BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 29 DE ENERO DE 1998 AÑO CVI $ 0,70

Nº 28.825

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 888.209



DECRETOS

PERSONAL MILITAR

Decreto 89/98

Nómbrase Agregado Aeronáutico a la Embajada Argentina en la República de Bolivia.

Bs. As., 23/1/98

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Personal Militar Superior que cumple funciones en el exterior.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 10 de la Ley Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase a partir del 30 de enero de 1998, como Agregado Aeronáutico a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE BOLIVIA al Comodoro D. Mario Jorge CAFFARATTI (E.Air. 2450) - M. I. Nº 7.693.751.

Art. 2º — Otórgase carácter de permanente a la presente designación, la que tendrá una duración de VEINTICINCO (25) meses.

Art. 3º — La DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION FINANCIERA del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, procederá a liquidar y abonar el monto correspondiente conforme a las normas y reglamentaciones en vigencia, a los efectos de cumplir con el nombramiento establecido.

Art. 4º — Los gastos que demandará el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a las siguientes partidas:

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 1 - 11 - 3 - 2 - 1
45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 4 - 11 - 3 - 2 - 1
45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 3 - 11 - 3 - 2 - 1
45 - 23 - 16 - 1 - 4 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1
45 - 23 - 16 - 1 - 5 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1
45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 1 - 11 - 3 - 2 - 1, del Ejercicio Presupuestario 1998 y equivalentes para ejercicios venideros.

Art. 5º — El citado Oficial Superior efectuará su presentación en el país al cual ha sido nombrado, con una antelación de QUINCE (15) días a la fecha prevista para la iniciación de sus funciones, quedando incluido el citado período en la duración de su comisión.

Art. 6º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Jorge Dominguez. — Guido Di Tella.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 90/98

Nombramiento de Personal Militar Subalterno para desempeñarse en Secretarías de Tribunales Militares.

Bs. As., 23/1/98

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 75 del Capítulo IV - Título IV del Código de Justicia Militar (LA 6), establece que los empleos subalternos de las Secretarías de los distintos Tribunales Militares pueden ser atendidos por Suboficiales y Clases.

Que el Artículo 77 del mismo Capítulo y Título del referido cuerpo legal, preceptúa que todos los empleados de los tribunales militares serán nombrados por el Presidente de la Nación.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 12 de la Constitución Nacional y el artículo 77 del Código de Justicia Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase para desempeñarse en las Secretarías de los Tribunales Militares que se mencionan en cada caso, al siguiente Personal Militar Subalterno: CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL MILITAR SUBALTERNO, TROPA Y ALUMNOS:

Suboficial Auxiliar Juan Pablo ROCCA (Ofc. 6871 - M.I. 17.358.917)

JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 9:

Suboficial Principal Ramón Clemente MENDEZ (CDA 14344 - M.I. 10.783.100)

JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 8:

Suboficial Principal Osvaldo Manuel VIDE (Ofc 13.016 - M.I. 7.887.531).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez.

SUMARIO

MEDIACION Y CONCILIACION

Decreto 91/98

Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 24.573 de mediación obligatoria.

Bs. As., 26/1/98

VISTO el Expediente Nº 116.276/97 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley Nº 24.573, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley mencionada se instituyó el régimen de mediación obligatoria como requisito previo a la iniciación de todo juicio con excepción de aquellos supuestos que exceptuó su artículo 2º.

Que atento el tiempo transcurrido desde que entró en vigencia ese régimen, la experiencia de su funcionamiento indica la necesidad de introducir modificaciones a la reglamentación que lo rige.

Que teniendo en cuenta la naturaleza del instituto, y tal como lo prevé el artículo 1º de dicha Ley, resulta conveniente insertar adecuadamente dentro del sistema, la mediación llevada a cabo ante mediadores libremente elegidos por los interesados del listado de mediadores habilitados por el Ministerio de Justicia, sin perjuicio de mantener paralelamente el régimen de sorteo que se contempla en la Ley.

Que también es imprescindible introducir una mayor precisión en varias figuras que en las normas reglamentarias vigentes han dado lugar a interpretaciones discordantes que impiden una correcta articulación del instituto.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 24.573 de mediación obligatoria, que como Anexo I integra el presente.

Art. 2º — Los representantes del HONORABLE SENADO DE LA NACION, HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION y del PODER JUDICIAL DE LA NACION designados durante la vigencia del Decreto Nº 1021/95 (B.O. 29/12/95) para integrar la Comisión de Selección y Contralor, continuarán en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con lo previsto en los respectivos actos de designación, sin necesidad de que éstos sean ratificados.

Art. 3º — Facúltase al MINISTERIO DE JUSTICIA a dictar las normas complementarias y aclaratorias de la reglamentación que se aprueba por este Decreto.

Art. 4º — Deróganse los Decretos Nº 1021 del 28 de diciembre de 1995 y Nº 477 del 2 de mayo de 1996.

Art. 5º — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Raúl E. Granillo Ocampo.

ANEXO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — Tipos de mediación. Mediador sorteado oficialmente y mediador designado privadamente. La mediación obligatoria instituida por el artículo 1º de la Ley Nº 24.573, como trámite previo a la iniciación de todo juicio, sólo puede ser cumplida ante mediador registrado y habilitado por el MINISTERIO DE JUSTICIA. La designación podrá ser por sorteo, cuando el reclamante formalice su requerimiento en forma oficial ante la mesa de entradas del fuero que corresponda o, por elección, cuando privadamente lo designen las partes o a propuesta de la parte reclamante.

A los fines de acreditar el cumplimiento del trámite de mediación, el requirente deberá acompañar el acta final que hubiere expedido el mediador designado por sorteo o por elección, en la que deberá constar que no se arribó a un acuerdo en la mediación intentada, que no compareció el requerido notificado fehacientemente o que resultó imposible notificar la audiencia en los domicilios que denunció el reclamante, los que serán consignados en el acta de cierre de la mediación a los efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 de esta reglamentación.

ARTICULO 2º — Excepciones a la inaplicabilidad de la mediación. Cuando se inicie alguna de las acciones previstas en el artículo 2º, inciso 2 de la Ley Nº 24.573 que contenga las cuestiones patrimoniales mencionadas en esa disposición, el actor debe impulsar el trámite de mediación respecto de estas últimas y dejar debida constancia en el expediente principal.

Cuando en los juicios sucesorios se suscitaren cuestiones controvertidas en materia patrimonial, a pedido de parte se las podrá derivar al mediador que se sortee o que designen por elección las partes interesadas.

DE LA ELECCION PRIVADA
DEL MEDIADOR

ARTICULO 3º — Mediación privada. Arancel. Designación del mediador por las partes. En caso que el reclamante, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la presente reglamentación, opte por llevar a cabo la mediación obligatoria por ante mediador designado por elección, debe abonar un arancel de CINCO PESOS ($ 5) el que deberá ser ingresado por medio de depósito a efectuarse en la cuenta oficial correspondiente conforme lo disponga el Ministerio de Justicia y, su constancia de pago, presentada al mediador. Asimismo, el depósito deberá ser acreditado en oportunidad que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de esta reglamentación, se debiere sortear juez ante la mesa general de entradas de la Cámara del fuero que corresponda y cuando se informe el resultado de la mediación al Ministerio de Justicia conforme lo previsto en el mismo artículo.

El mediador podrá ser designado:

1. Por acuerdo entre las partes.

2. Por propuesta del requirente que efectuará al requerido a efectos de que éste seleccione, de un listado no menor a OCHO (8) mediadores, aquél que llevará adelante la mediación. Los mediadores propuestos deberán tener distintos domicilios entre sí.

El requirente deberá notificar por medio fehaciente al requerido el listado de mediadores y sus domicilios para que dentro de los TRES (3) días de notificado, el requerido opte por cualquiera de los propuestos. La opción ejercida por el requerido, deberá notificarla fehacientemente en el domicilio constituido por el requirente a esos efectos y el mediador elegido será considerado designado para llevar a cabo la mediación. Si hubiere más de un requerido, éstos deberán unificar la elección y en caso de no lograrse conformidad, el requirente elegirá directamente el mediador del listado propuesto.

El silencio o la negativa a la elección habilitará al requirente a elegir directamente, del listado propuesto y debidamente notificado, el mediador que intervendrá en el conflicto. Si el requirente no lograra notificar al requerido, podrá elegir directamente un mediador de la lista oportunamente ofrecida en su notificación frustrada. El mediador designado, con las constancias de las notificaciones fracasadas, no podrá dirigir otra notificación como no sea al mismo o mismos domicilios que los utilizados por el requirente para intentar notificar el listado propuesto.

La propuesta del requirente debe incluir en su texto la transcripción de este artículo.

DEL SORTEO OFICIAL
DEL MEDIADOR

ARTICULO 4º — Mediación oficial. Arancel. Sorteo del Mediador. En el caso de que el reclamante, conforme lo previsto en el artículo 4º de la Ley Nº 24.573, formalice su pretensión ante la mesa general de entradas de la Cámara del fuero que corresponda, debe acreditar el pago de un arancel de QUINCE PESOS ($ 15) exhibiendo el comprobante del depósito efectuado en la cuenta oficial correspondiente y presentará por cuadruplicado un formulario que aprobará al efecto el Ministerio de Justicia.

La mesa general de entradas, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación, sorteará juzgado, funcionarios del Ministerio Público y mediador y devolverá debidamente intervenidos DOS (2) ejemplares del formulario al reclamante. Archivará UNO (1) de los ejemplares restantes y el otro lo remitirá al juzgado sorteado con el fin de formar un legajo que se reservará hasta la oportunidad en que se presenten cualesquiera de las actuaciones derivadas del procedimiento de la mediación, ejecución del acuerdo o de los honorarios del mediador.

El mediador desinsaculado no integrará la lista de sorteo hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores que integran la lista.

ARTICULO 5º — Entrega y recepción de la mediación. El reclamante debe entregar en la oficina del mediador el comprobante de pago del arancel y los DOS (2) ejemplares intervenidos del formulario de requerimiento. Asimismo, debe abonar en ese acto la cantidad de VEINTE PESOS ($ 20) en concepto de gastos administrativos, más el costo que insuma cada notificación. Si no se diere cumplimiento a estos recaudos, el mediador puede suspender el curso del trámite hasta que sean satisfechos.

El mediador retendrá uno de los ejemplares y restituirá el otro al presentante con su sello y firma, dejando constancia de la fecha y hora de recepción. El mediador puede autorizar expresamente a una o más personas de su oficina para efectuar la recepción de esa documentación. La autorización, debidamente suscripta por el mediador y el o los autorizados, deberá exhibirse en lugar visible.

Si el reclamante no cumpliera con ese trámite de presentación del requerimiento en las oficinas del mediador dentro del plazo de TRES (3) días hábiles judiciales, debe abonar nuevamente el arancel previsto en el artículo 4º de esta reglamentación y solicitar en la mesa general de entradas la readjudicación del mismo mediador anteriormente sorteado.

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS
MEDIACIONES OFICIALES Y PRIVADAS

ARTICULO 6º — Notificación de la audiencia. La notificación de la audiencia debe ser practicada por el mediador pudiendo hacerse en forma personal o por cualquier medio fehaciente con, por lo menos, TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada, contados desde la recepción de la notificación. La notificación debe contener los siguientes requisitos:

1) Nombre y domicilio del destinatario.
2) Nombre y domicilio del mediador y de la parte que requirió el trámite.
3) Indicación del día, hora y lugar de la celebración de la audiencia y la obligación de comparecer con patrocinio letrado y de hacerlo en forma personal con transcripción de lo establecido en los párrafos 2º y 3º del artículo 11 de la Ley Nº 24.573.
4) Transcripción del apercibimiento de aplicación de la multa prevista en la Ley y en esta reglamentación para el caso de incomparecencia, en las mediaciones oficiales.
5) Firma y sello del mediador.

La notificación por cédula sólo procede en las mediaciones oficiales previstas en el artículo 4º de Ley Nº 24.573. Para la notificación por cédula son de aplicación los artículos 140, 141 y 339, segundo y tercer párrafos del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, y en lo pertinente, las normas reglamentarias de organización y funcionamiento de la Oficina de Notificaciones del PODER JUDICIAL DE LA NACION. A pedido de parte y en casos debidamente justificados, la cédula podrá ser librada por el mediador para ser notificada en el domicilio denunciado bajo responsabilidad de la parte interesada.

Las cédulas que deban ser diligenciadas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires sólo requieren la firma y el sello del mediador, no siendo necesaria intervención alguna del juzgado.

En caso de tratarse de cédulas a tramitar en extraña jurisdicción rigen las normas de la Ley Nº 22.172, debiendo ser intervenidas y selladas por el juzgado que hubiera sido sorteado a solicitud del requirente. La tramitación y gestión de diligenciamiento de estas notificaciones está a cargo de la parte interesada.

ARTICULO 7º — Desarrollo del trámite. El trámite de mediación se desarrollará en días hábiles judiciales, salvo acuerdo en contrario de las partes intervinientes y el mediador.

Es obligación del mediador celebrar las audiencias en sus oficinas y si por motivos fundados y excepcionales tuviere que convocar a las partes a un lugar distinto, debe hacer constar tal circunstancia en el acta respectiva, además de consignar los fundamentos que justificaron la excepción.

Las partes deben constituir domicilios en el radio de la Ciudad de Buenos Aires donde se notificarán todos los actos vinculados al trámite de mediación y a sus consecuencias, tales como la posterior ejecución judicial del acuerdo, de los honorarios del mediador, y de las multas que se hubieren originado en el procedimiento de mediación.

ARTICULO 8º — Citación de terceros. El tercero cuya intervención se requiera debe ser citado en la forma y con los recaudos establecidos para la citación de las partes y quedará sometido al régimen que surge de la Ley Nº 24.573 y de la presente reglamentación.

ARTICULO 9º — Prórroga del plazo de mediación. En el supuesto de acordar las partes una prórroga del plazo de la mediación, se dejará constancia en acta que firmarán los comparecientes.

ARTICULO 10.— Incomparecencia injustificada de partes. Multa en las mediaciones oficiales. Cuando la mediación oficial fracasare por incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes que hubieren sido fehacientemente notificadas, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos veces la retribución básica que esta reglamentación determina en el inciso 1) del artículo 21 para los mediadores que actúan por sorteo. El mediador debe igualmente labrar acta de audiencia dejando constancia de la inasistencia y, dentro del plazo establecido por el artículo 12 de esta reglamentación, comunicará al MINISTERIO DE JUSTICIA el resultado negativo del trámite de mediación para la ejecución de las multas. Junto con la copia del acta, el mediador debe agregar los originales de la documentación probatoria de las notificaciones fehacientes que efectuó a cada incompareciente.

Sólo se admitirán como causales de justificación de la incomparecencia de algunas de las partes, razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y expresadas por escrito ante el mediador.

ARTICULO 11.— Las actuaciones. Confidencialidad. Neutralidad del mediador. Asistencia Letrada. Presencia personal de las partes. La confidencialidad es la regla de toda mediación y para garantizarla, el mediador o cualquiera de los comparecientes pueden solicitar la firma de un documento escrito en el que constará el compromiso. En caso de no considerar necesaria la instrumentación de la confidencialidad, se dejará constancia de ello en el acta respectiva.

El mediador debe mantener neutralidad en todos los casos y circunstancias que se presenten en el curso del proceso de mediación.

Se la tendrá por no comparecida a la parte que no concurriere con asistencia letrada, salvo que las partes acordaren la determinación de una nueva fecha para subsanar la falta.

Exceptúase de la obligación de comparecer personalmente a las siguientes personas: Presidente y Vicepresidente de la Nación; Jefe de Gabinete de Ministros; Ministros, Secretarios y Subsecretarios; Gobernadores y Vicegobernadores de las Provincias; Ministros y Secretarios provinciales, legisladores nacionales y provinciales; magistrados de la justicia nacional y provincial y funcionarios judiciales asimilados a esa calidad; Obispos y prelados; el Procurador del Tesoro; fiscales de Estado; Intendentes municipales; presidentes de los Concejos Deliberantes; Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Cónsules generales; Rectores y Decanos de Universidades Nacionales; presidentes de bancos oficiales, nacionales y provinciales; presidentes, administradores, directores, gerentes o titulares de cargos equivalentes que importen la representación legal de entidades autárquicas y empresas del Estado, nacionales y provinciales; jefes del Estado Mayor Conjunto y de las Fuerzas Armadas; jefes y subjefes de las fuerzas de seguridad y de las policías provinciales y directores de los servicios penitenciarios federal y de las provincias, debiendo en, ese caso, comparecer por representante con facultades suficientes.

Las personas físicas domiciliadas a más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros de la Ciudad de Buenos Aires podrán asistir a la mediación por intermedio de apoderado.

En estos supuestos igual que si se tratare de personas jurídicas, el mediador debe verificar la

personería invocada debiendo el poder contener la facultad de acordar transacciones.

De no cumplirse con estos recaudos, el mediador podrá intimar al efecto a la parte, otorgándole para ello un plazo de CINCO (5) días hábiles judiciales y de no ser cumplidos se considerará que existió incomparecencia en los términos del artículo 10, segundo párrafo de la Ley.

ARTICULO 12.— Actas. Información al Ministerio de Justicia. Las actas de las audiencias que celebre el mediador se redactarán por escrito en tantos ejemplares como partes involucradas haya, más otro ejemplar que retendrá el mediador.

Cuando en el procedimiento de mediación estuvieren involucrados intereses de incapaces y se arribare a un acuerdo, éste debe ser posteriormente sometido a la homologación judicial del juez sorteado, en las mediaciones oficiales, o del juez competente que resultare sorteado, en las mediaciones privadas.

Con la excepción de los casos contemplados en el párrafo anterior, el acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador, no requerirá homologación judicial y será ejecutable mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Libro III del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. Para entender en la ejecución, en las mediaciones oficiales intervendrá el juez que hubiere sido oportunamente sorteado y en las mediaciones privadas intervendrá el juez competente de acuerdo a la materia.

Cualquiera fuere el resultado de la mediación oficial o privada, éste debe ser informado por el mediador al MINISTERIO DE JUSTICIA dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles de concluido el trámite, acompañando copia del acta con su firma autógrafa. Su omisión dará lugar a la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 17, inciso 1) de esta reglamentación. En las mediaciones privadas, el mediador deberá acompañar también la correspondiente constancia del depósito del arancel previsto en el artículo 3º de la presente reglamentación.

ARTICULO 13.— Multas. Ejecución. Cuando corresponda la aplicación de alguna de las multas establecidas por la Ley Nº 24.573, una vez que el MINISTERIO DE JUSTICIA tome conocimiento del acta de la cual se desprendiere la conducta sancionable, aplicará la multa, librará el certificado de deuda respectivo suscripto por el funcionario que corresponda y procederá a disponer lo necesario para su ejecución.

ARTICULO 14.— Resultado negativo de la mediación. Acta final que habilita la vía judicial. En caso que las partes no arribasen a un acuerdo o la mediación fracasare por incomparecencia de la o las partes o por haber resultado imposible su notificación, el acta deberá consignar únicamente esas circunstancias quedando expresamente prohibido dejar constancia de los pormenores de la o las audiencias celebradas. Con el acta final extendida en los términos del artículo 1º de la presente reglamentación, el reclamante tendrá habilitada la vía judicial y, ante la mesa de entradas del fuero que corresponda quedará facultado para iniciar la acción ante el juzgado que le hubiere sido sorteado, en las mediaciones oficiales, o en el que resultare sorteado al momento de radicar la demanda, en las privadas.

En todos los casos los demandados deben haber sido convocados al trámite de mediación. Si el actor dirigiere la demanda contra un demandado que no hubiere sido convocado a mediación o en el proceso se dispusiere la intervención de terceros interesados, será necesaria la reapertura del trámite de mediación, el que será integrado con la nueva parte que se introdujere en el proceso.

En el supuesto que la mediación hubiere fracasado por no haberse podido notificar la audiencia al requerido en el domicilio denunciado por la reclamante, al promoverse la acción, el domicilio en el que en definitiva se notifique la demanda debe coincidir con aquél. En caso contrario, será necesaria la reapertura del trámite de mediación; el mediador fijará nueva audiencia e intentará notificar la situación en ese nuevo domicilio denunciado. Igual procedimiento se seguirá cuando el requerido que no hubiere podido ser ubicado en el trámite de mediación, comparezca en el juicio a estar a derecho.

La falta de acuerdo en el ámbito de la mediación habilita también la vía judicial para la reconvención que pudiere interponer el requerido cuando su pretensión hubiere sido expresada durante el procedimiento y así constare en el acta respectiva.

DEL REGISTRO DE MEDIADORES

ARTICULO 15.— Atribuciones. El Registro de Mediadores dependerá de la DIRECCION NACIONAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS de la SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA y tendrá a su cargo:

1) Confeccionar la lista de mediadores habilitados para actuar como tales con las facultades, deberes y obligaciones establecidos por la Ley Nº 24.573 y esta reglamentación.
2) Mantener actualizada la lista mencionada en el inciso anterior, la que deberá ser remitida en forma quincenal a las mesas generales de entradas de cada fuero y a la Oficina de Notificaciones del PODER JUDICIAL DE LA NACION con las inclusiones, suspensiones y exclusiones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en esta reglamentación.
3) Confeccionar las credenciales y los certificados de habilitación que acrediten como tal a cada mediador debiendo llevar un libro especial en el que se hará constar la numeración de los certificados que se entreguen bajo recibo.
4) Llevar un registro de firmas y sellos de los mediadores.
5) Llevar un registro relativo a la capacitación inicial y continua de los mediadores, a su desempeño, evaluación y de aportes personales al desarrollo del sistema.
6) Llevar un registro de sanciones.
7) Archivar las actas donde conste el resultado de los trámites de mediación, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de la Ley Nº 24.573 y en el artículo 12 de esta reglamentación.
8) Llevar un registro relativo a las licencias de los mediadores y demás informaciones.
9) Confeccionar los certificados de habilitación de las oficinas de mediación y llevar un registro de las habilitaciones que se concedan.
10) Suministrar la información que le requiera la Comisión de Selección y Contralor creada por el artículo 19 de la Ley Nº 24.573.
11) Controlar el funcionamiento del sistema de mediación, pudiendo incluso supervisar las audiencias que celebren los mediadores, previo consentimiento de las partes y cuidando de no alterar o inhibir su desarrollo.
12) Confeccionar los modelos de los formularios que sean necesarios para un correcto funcionamiento del sistema.

ARTICULO 16.— Requisitos para la inscripción en el Registro. Para inscribirse en el Registro de Mediadores deben cumplirse los siguientes requisitos:

1) Ser abogado con TRES (3) años de ejercicio profesional.
2) Haber aprobado las instancias de capacitación y evaluación que exija el MINISTERIO DE JUSTICIA por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS.
3) Disponer de oficinas en la ciudad de Buenos Aires que permitan un correcto desarrollo del trámite de mediación, en cuanto a cantidad y calidad de ambientes suficientes para la celebración de las sesiones conjuntas y privadas y demás actuaciones propias del procedimiento. Las características de dichas oficinas deben adecuarse a la regulación que dicte el MINISTERIO DE JUSTICIA, cuya habilitación estará a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS.
4) Abonar la matrícula cuyo monto y periodicidad fijará el MINISTERIO DE JUSTICIA, la que se destinará al Fondo de Financiamiento.

ARTICULO 17.— Exclusión y suspensión. Impedimentos. 1º) Las causales de suspensión del Registro de Mediadores son:

a) Incumplimiento o mal desempeño de sus funciones.
b) Haberse rehusado a intervenir sin causa justificada en más de TRES (3) mediaciones, dentro de los DOCE (12) meses.
c) Haber sido sancionado por la comisión de falta grave por el Tribunal de Disciplina del Colegio Profesional al que perteneciere.
d) No haber dado cumplimiento con la capacitación continua e instancias de evaluación que disponga el MINISTERIO DE JUSTICIA por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS. Esta Dirección tendrá a su cargo la autorización y habilitación de los institutos o centros de capacitación para mediadores y ejercerá el control de su funcionamiento y cumplimiento con los requisitos que establezca la reglamentación que dicte el Ministerio de Justicia.
e) No abonar en término la matrícula que determine el Ministerio de Justicia.
f) Haber incumplido algunos de los requisitos necesarios para la incorporación y mantenimiento en el Registro.

2º) Las causales de exclusión del Registro de Mediadores son:

a) Negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad.
b) Violación a los principios de confidencialidad y neutralidad.
c) Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que intervengan en una mediación a su cargo o tener relación profesional o laboral con quienes asesoren o patrocinen a algunas de las partes.

El mediador no podrá ser excluido del Registro de Mediadores por causas disciplinarias sin previo sumario, el que se desarrollará aplicándose las normas que dicte la Comisión de Selección y Contralor.

3º) Incompatibilidades. No podrán ser mediadores quienes:

a) Registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso.
b) Se encontraren comprendidos por las incompatibilidades o impedimentos del artículo 3º de la Ley Nº 23.187 para ejercer la profesión de abogado, con excepción del inciso a) —apartado 7—, u otras incompatibilidades emanadas de normas específicas.
c) Integren como miembros o asesores la Comisión de Selección y Contralor prevista por el artículo 19 de la Ley Nº 24.573.

4º) Imposibilidad de intervención.

a) Cuando el mediador se ausentare de la ciudad, o por razones de enfermedad o cualquier otro motivo debidamente justificado, no pudiera cumplir con su cometido durante un plazo mayor a QUINCE (15) días corridos, debe poner el hecho en conocimiento del Registro de Mediadores a sus efectos, mediante comunicación fehaciente con indicación del período de la ausencia.
b) Cuando por cualquier motivo debidamente justificado, el mediador se viere impedido de actuar transitoriamente por un lapso superior a los SEIS (6) meses, podrá solicitar al registro la baja transitoria de la habilitación.
c) Cuando el mediador haya solicitado expresamente ser excluido de la nómina de sorteo hasta tanto solicite su reincorporación.

DE LA EXCUSACION Y RECUSACION

ARTICULO 18.— Efectos. En las mediaciones oficiales, cuando el mediador fuere recusado o, dentro de TRES (3) días hábiles desde que tomó conocimiento de su designación, se excusare de intervenir, debe entregar al reclamante constancia escrita de su inhibición y éste, dentro de igual plazo, debe solicitar sorteo de otro mediador adjuntando dicha constancia y el formulario de inicio.

DE LA COMISION
DE SELECCION Y CONTRALOR

ARTICULO 19.— Atribuciones. La Comisión de Selección y Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

1) Dictar su reglamento interno.
2) Admitir o rechazar en última instancia la habilitación de mediadores cuyos legajos hayan sido previamente examinados y aprobados o rechazados por la DIRECCION NACIONAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS.
3) Aprobar el régimen disciplinario y elaborar las normas éticas específicas para un correcto ejercicio de las funciones de mediador.

ARTICULO 20.— Representantes del PODER EJECUTIVO en la Comisión. Desígnase a los Secretarios de Justicia y de Asuntos Técnicos y Legislativos del MINISTERIO DE JUSTICIA para integrar la Comisión de Selección y Contralor.

DE LA RETRIBUCION DEL MEDIADOR

ARTICULO 21.— Honorarios del mediador. Oportunidad de su pago. Ejecución. Los honorarios que percibirá el mediador por su tarea en las mediaciones oficiales que resultare sorteado, se fijan de acuerdo a las siguientes pautas:

1) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos hasta la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-): PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150.-) retribución que será considerada básica a los efectos del artículo 10 de la Ley Nº 24.573.
2) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a PESOS TRES MIL ($ 3.000.-) y hasta PESOS SEIS MIL ($ 6.000): PESOS TRESCIENTOS ($ 300.-).
3) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a PESOS SEIS MIL ($ 6.000.-) o se trate de asuntos en los que no se determinó el monto en el formulario de requerimiento: PESOS SEISCIENTOS ($ 600.-).

A los fines de determinar la base sobre la que se aplicará la escala mencionada, deberá tenerse en cuenta el monto del acuerdo o el de la sentencia comprensivo del capital y sus intereses.

Si promovido el procedimiento de mediación, este se interrumpiere o fracasare y por cualquier causa no se iniciare el juicio por parte del reclamante dentro de los SESENTA (60) días corridos, quien promovió la mediación debe abonar al mediador, en concepto de honorarios, la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150) a cuenta de lo que correspondiere si se iniciara posteriormente la acción y se dictare sentencia o se arribare a un acuerdo. El plazo se contará desde el día en que se expidió el certificado negativo de mediación.

Si el juicio fuere iniciado dentro del término mencionado, la parte deberá notificar la promoción de la acción al mediador que intervino. El mediador tendrá derecho a percibir de quien resulte condenado en costas en el pleito, el monto total de sus honorarios o la diferencia entre éstos y la suma que hubiere percibido a cuenta, por lo que la conclusión del proceso le debe ser notificada y debe ser citado antes de disponerse el archivo o paralización de las actuaciones o de homologarse algún acuerdo que ponga fin al juicio.

En caso de que el reclamante desista de la mediación cuando el mediador ya ha tomado conocimiento de su designación, a éste le corresponderá la mitad de los honorarios a que hubiere tenido derecho en el supuesto de concluir la mediación.

En las mediaciones privadas los honorarios pueden acordarse libremente rigiendo subsidiariamente las pautas que anteceden.

En todas las mediaciones, salvo pacto en contrario, una vez celebrado el acuerdo entre las partes, éstas deben satisfacer los honorarios del mediador al finalizar la audiencia. En el supuesto de que los honorarios no sean abonados en ese momento, deberá dejarse establecido en el acta, el lugar y fecha de pago que no podrá extenderse más allá de los TREINTA (30) días corridos. En este supuesto el mediador está facultado para conservar en su poder todos los ejemplares de los instrumentos en los que conste el acuerdo hasta tanto le sea pagada su retribución.

Los honorarios no abonados en término, pueden ser ejecutados por el mediador habilitado con la sola presentación del acta en la que conste la obligación del pago, la que tiene fuerza ejecutiva sin necesidad de homologación ni reconocimiento de firma alguna, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 12 de la Ley Nº 24.573.

En las mediaciones oficiales, el juez sorteado en su oportunidad, será el que deba entender en la ejecución, y en las mediaciones privadas, será competente la Justicia Nacional en lo Civil.

ARTICULO 22.— Gratificaciones. La SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA elaborará el régimen de gratificaciones instituido por el artículo 22 de la Ley Nº 24.573.

DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 23.— Fondo de Financiamiento. El Fondo de Financiamiento creado por el artículo 23 de la Ley, funcionará en la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Cuando en las mediaciones oficiales no se arribare a acuerdo alguno, el Fondo de Financiamiento abonará al mediador, a cuenta de los honorarios que le correspondan, la cantidad de QUINCE PESOS ($ 15,-). En tales supuestos, intentados los trámites de mediación y frustrada ésta, una vez que el mediador hubiere cumplido con la totalidad de las obligaciones impuestas por la ley y la presente reglamentación, éste quedará habilitado para presentar la solicitud de cobro ante el MINISTERIO DE JUSTICIA.

Dicha solicitud deberá contener:

1) Nombre del mediador y número de la clave única de identificación tributaria (CUIT).

2) Copia del formulario de requerimiento y sorteo.

3) Copia del acta de la audiencia o audiencias.

4) Monto involucrado, si lo hubiere y su composición detallada.

5) Firma y sello del mediador.

ARTICULO 24.— Integración del Fondo de Financiamiento. Las multas previstas en los artículos 10 y 12 de la Ley Nº 24.573 que integran el Fondo de Financiamiento serán ejecutadas ante el juez que resultó sorteado en oportunidad de iniciarse cada mediación oficial y ante el Juez Nacional en lo Civil que se adjudique para cada ejecución, en las mediaciones privadas.

El Fondo de Financiamiento estará también integrado con los aranceles previstos en los artículos 3º y 4º de la presente reglamentación.

ARTICULO 25.— Administración del Fondo de Financiamiento. El Fondo de Financiamiento será administrado por la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, o, en su caso, el organismo que lo reemplace.

ARTICULO 26.— Notificación al juzgado sorteado. El MINISTERIO DE JUSTICIA remitirá al juzgado sorteado, en el caso de las mediaciones oficiales, una copia auténtica del certificado de deuda, cuando correspondiere, para la promoción de la ejecución de las multas y del recupero de los honorarios a cuenta pagados al mediador.

DE LOS HONORARIOS
DE LOS LETRADOS
DE LAS PARTES

ARTICULO 27.— Juez competente. En las mediaciones oficiales, el juez sorteado oportunamente será competente para entender en los pedidos de regulación de honorarios que pudieren solicitar los letrados de las partes y en las privadas será competencia de la Justicia Nacional en lo Civil.

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 28.— Suspensión de la prescripción. En las mediaciones oficiales, la suspensión de la prescripción liberatoria se cuenta desde que el reclamante formaliza su pretensión ante la mesa general de entradas del fuero que corresponda y opera contra todos los requeridos. En las mediaciones privadas, la prescripción liberatoria se suspende por una sola vez desde la fecha del instrumento auténtico mediante el cual se intenta notificar fehacientemente al requerido la audiencia de mediación y opera sólo contra quien va dirigido.

El cómputo del término de suspensión se reanuda después de VEINTE (20) días corridos desde la fecha del acta de finalización de la mediación.

BIBLIOTECAS POPULARES

Decreto 92/98

Desígnanse Presidente y Secretaria de la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares.

Bs. As., 26/1/98

VISTO que el 19 de octubre de 1997 se cumplió el período de ley para el que fueron designados el Presidente y la Secretaria de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley Nº 23.351 y el artículo 12 del Reglamento de la citada Comisión, aprobado por el Decreto N° 1078 del 6 de julio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que fue necesario garantizar la continuidad del normal funcionamiento de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES.

Que se propone dar por designado al señor Daniel Ramón RIOS (D.N.I. N° 8.626.561) como Presidente y a la señora Ana Teresa DOBRA (L.C. N° 6.078.671) como Secretaria de la mencionada Comisión.

Que los antecedentes académicos, profesionales, institucionales y personales de los postulantes se ajustan a las exigencias de la Ley N° 23.351 y acreditan la estrecha vinculación al quehacer bibliotecario y la suficiente experiencia en el ámbito de la educación y de la cultura popular.

Que, por otra parte, es voluntad del Gobierno Nacional continuar con el fortalecimiento de la política de apoyo y fomento de las bibliotecas populares y estimular el desarrollo de los servicios bibliotecarios y la promoción de la lectura popular.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 9° y 10 de la Ley N° 23.351, y el artículo 99, inciso 1°) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado Presidente de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Profesor Daniel Ramón RIOS (D.N.I. N° 8.626.561) por un nuevo período de ley, a partir del 19 de octubre de 1997.

Art. 2º — Dase por designada Secretaria de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la señora Ana Teresa DOBRA (L.C. N° 6.078.671) por un nuevo período de ley, a partir del 19 de octubre de 1997.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— MENEM. — Carlos V. Corach.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 93/98

Convalídase el tratamiento acordado al Vicecanciller del Líbano y comitiva.

Bs. As., 26/1/98

VISTO la visita efectuada al país por el señor Vicecanciller del LIBANO, S. E. Embajador D. Zafer EL HASSAN y comitiva, entre los días 27 y 29 de noviembre de 1997, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 1., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Vicecanciller del LIBANO, S.E. Embajador D. Zafer EL HASSAN y comitiva, durante su permanencia en la República, entre los días 27 y 29 de noviembre de 1997.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - para el ejercicio 1998, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Guido Di Tella.

RADIODIFUSION

Decreto 95/98

Autorízase un ingreso a Radio Visión Jujuy Sociedad Anónima.

Bs. As., 26/1/98

VISTO el expediente N° 2255/95 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por la señora Eulalia QUEVEDO de JENEFES, con el objeto de que se autorice su ingreso a la firma RADIO VISION JUJUY SOCIEDAD ANONIMA, titular de las licencias de "LW80 TV CANAL 7", "LW8 RADIO SAN SALVADOR DE JUJUY", ambas de la ciudad de SAN SALVADOR DE JUJUY, y de "LRK221 RADIO PERICO" de la ciudad de PERICO, todas de la provincia de JUJUY.

Que de la documentación acompañada surge que la socia Susana CARRILLO de QUEVEDO CORNEJO donó a la ingresante —como anticipo de herencia— la totalidad de las acciones que posee en la licenciataria de referencia.

Que de las constancias glosadas surge la conformidad de las partes intervinientes, así como también, la toma de conocimiento, por parte de la sociedad, de la operación arriba indicada.

Que la donataria reúne las condiciones y requisitos personales exigidos por el artículo 45 de la Ley N° 22.285.

Que la limitación temporal exigida por el artículo 46, inciso f) de la Ley de Radiodifusión, para que puedan autorizarse transferencias de acciones o cuotas de sociedades licenciatarias de servicios de radiodifusión —en lo que se refiere al transcurso del plazo de CINCO (5) años desde la iniciación de las emisiones regulares—, se encuentra cumplida, toda vez que la sociedad en cuestión inició las transmisiones regulares de "LW80 TV CANAL 7" de la ciudad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, el 1° de noviembre de 1965.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el Poder Ejecutivo Nacional tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46, inciso f) de la Ley N° 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de la señora Eulalia QUEVEDO de JENEFES (M.I. N° 12.618.517) a RADIO VISION JUJUY SOCIEDAD ANONIMA, titular de las licencias de "LW80 TV CANAL 7", "LW8 RADIO SAN SALVADOR DE JUJUY", ambas de la ciudad de SAN SALVADOR DE JUJUY, y de "LRK221 RADIO PERICO" de la ciudad de PERICO, todas ellas de la provincia de JUJUY.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese— MENEM. — Carlos V. Corach.

JUSTICIA

Decreto 96/98

Acéptase la renuncia del Juez Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 26/1/98

VISTO el expediente n° 116.403/98 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Luis Miguel VILA ha presentado su renuncia al cargo de JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE COMODORO RIVADAVIA (PROVINCIA DEL CHUBUT).

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1° de febrero de 1998, la renuncia presentada por el señor doctor Luis Miguel VILA (D.N.I. n° 14.214.047), al cargo de JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE COMODORO RIVADAVIA (PROVINCIA DEL CHUBUT).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Raúl E. Granillo Ocampo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 97/98

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Mongolia.

Bs. As., 26/1/98

VISTO el Decreto Nº 1276 de fecha 25 de noviembre de 1997, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA POPULAR CHINA, al señor D. Federico Carlos BARTTFELD, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de MONGOLIA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en MONGOLIA al señor D. Federico Carlos BARTTFELD, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1998 y subsiguientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

COOPERACION INTERNACIONAL

Decreto 98/98

Declaración Conjunta en materia de reducción de la demanda de drogas y sobre el control del tráfico ilícito de estupefacientes y delitos conexos, firmada entre la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico y la Oficina Nacional de Políticas de Control de Drogas de los Estados Unidos de América.

Bs. As., 26/1/98

VISTO lo propuesto por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadic-

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que en ocasión de la visita a nuestro país el señor Director de la Oficina Nacional de Políticas de Control de Drogas de los Estados Unidos de América, General Barry R. McCaffrey, integrando la comitiva del Presidente William Jefferson Clinton, el día 17 de octubre del corriente año, entre el citado funcionario y el Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, Dr. Julio César Aráoz fue firmada una "Declaración Conjunta" de ambos funcionarios.

Que en la citada "Declaración Conjunta" se hace referencia a los acuerdos alcanzados en relación a la denominada "Cumbre de las Américas" y su seguimiento; a la "Estrategia Hemisférica Antidrogas" conocida como "Declaración de Buenos Aires", aprobada en esta ciudad en ocasión del XX Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y la Asamblea General Extraordinaria de la Organización de las Naciones Unidas que tendrá lugar en la sede del organismo en Nueva York a mediados del año próximo.

Que, asimismo, dicha Declaración establece que se promoverá la cooperación bilateral y multilateral en los aspectos atinentes tanto a la reducción de la demanda de drogas como al control de su tráfico ilícito y delitos conexos tales como el desvío de precursores químicos, el tráfico ilícito de armas y explosivos y el lavado de activos financieros.

Que a tal fin promoverán el fortalecimiento de las comisiones nacionales de control de las drogas procurando una adecuada coordinación de los esfuerzos tanto gubernamentales cuanto no gubernamentales, estableciendo grupos de trabajo para incrementar la cooperación bilateral.

Que el presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase lo actuado por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación en ocasión de la visita del señor Director de la Oficina Nacional de Políticas de Control de Drogas de los Estados Unidos de América integrando la comitiva del señor Presidente de dicho país que diera lugar a la firma, el 17 de octubre de 1997, de la "Declaración Conjunta" que se agrega como Anexo I, en materia de reducción de la demanda de drogas y sobre el control del tráfico ilícito de estupefacientes y delitos conexos.

Art. 2º — Facúltase al señor Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la "Declaración Conjunta" a que alude el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido J. Di Tella.

ANEXO I

DECLARACION CONJUNTA

El Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación Argentina, Dr. Julio César Aráoz y el Director de la Oficina Nacional de Políticas de Control de Drogas de los Estados Unidos de América, General Barry R. McCaffrey, reunidos en ocasión de la visita a la República Argentina del Presidente de los Estados Unidos de América, William Jefferson Clinton.

Conscientes de la importancia creciente que adquiere en el hemisferio y el mundo la problemática del uso indebido de drogas y el tráfico ilícito de estupefacientes y sus delitos conexos tales como el desvío de precursores y químicos esenciales, el lavado de activos financieros y el tráfico ilícito de armas y explosivos.

Decididos a continuar bregando incansablemente tanto en los terrenos bilaterales como multilaterales a fin de erradicar este afligente mal que afecta fundamentalmente a nuestras jóvenes generaciones.

Dispuestos a reafirmar una alianza estratégica que continúe y profundice la fructífera y provechosa relación bilateral y logre mancomunadamente el progreso de esta lucha de todos en los foros internacionales.

Teniendo en cuenta la denominada "Estrategia Hemisférica Antidrogas" aprobada por aclamación en ocasión del XX Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de las Drogas de la Organización de los Estados Americanos.

Reconociendo la importante labor desarrollada a partir de la "Cumbre de las Américas" en las reuniones de seguimiento coordinadas por las delegaciones de la República Argentina y los Estados Unidos de América.

Declaran

Que continuarán promoviendo las políticas de equilibrio entre el control de la oferta de drogas y la reducción de la demanda así como la responsabilidad compartida reafirmadas en la Estrategia Hemisférica Antidrogas de CICAD

Que consideran fundamentales las políticas de prevención a fin de preservar a la población sana de los males de este consumo.

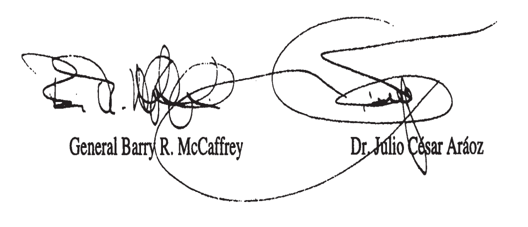
Que promoverán la cooperación internacional tanto bilateral como multilateral a fin de lograr que a la globalización del problema se le contra ponga la globalización de la respuesta.

Que fortalecerán las comisiones nacionales de control de las drogas logrando una adecuada coordinación de todos los esfuerzos gubernamentales y no gubernamentales en este combate que es de todos, estableciendo grupos de trabajo para incrementar la cooperación bilateral.

Que se comprometen a apoyar y elaborar posiciones comunes en la próxima Asamblea General Extraordinaria de la ONU a realizarse a mediados de 1998.

Que profundizarán una alianza de objetivos y acciones a fin de potenciar los esfuerzos para lograr nuestro objetivo común de conseguir un mundo libre de drogas y no con libertad para drogarse.

Buenos Aires, 17 de octubre de 1997.



INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Decreto 100/98

Autorízase a la firma International Motor Sociedad Anónima a operar como empresa terminal, conforme lo establecido por la Ley Nº 21.932 y normas reglamentarias.

Bs. As., 26/1/98

VISTO el Expediente Nº 060-002332/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones la firma INTERNATIONAL MOTOR SOCIEDAD ANONIMA solicita su inclusión, en carácter de empresa terminal, en el Régimen de la Industria Automotriz, establecido por la Ley Nº 21.932 y sus normas reglamentarias.

Que a los efectos señalados, la citada empresa ha presentado un proyecto industrial referido a la producción de vehículos blindados para el transporte de caudales y para el transporte de pasajeros.

Que la presentación cumple con los requisitos establecidos por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 248 de fecha 21 de octubre de 1982.

Que del estudio de dicho proyecto, surge que los vehículos a producir reúnen características que no registran antecedentes en la producción nacional seriada, no teniendo, asimismo, similares entre los de origen importado.

Que por tal motivo, resulta razonable concluir que los vehículos a fabricar, serán de fácil inserción en el mercado local y factibles de colocación en mercados extranjeros.

Que, asimismo, el proyecto supone la reactivación de diversas empresas autopartistas, involucradas en el mismo, actualmente con capacidad ociosa.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su calidad de Autoridad de Aplicación del aludido régimen, ha considerado viable lo solicitado por la empresa INTERNATIONAL MOTOR SOCIEDAD ANONIMA, recomendando su aprobación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley Nº 21.932 y el art. 99, inc. 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la firma INTERNATIONAL MOTOR SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio legal en la calle Paraná Nº 777, Piso 1º de Capital Federal y planta industrial en la calle Olimpo Nº 2020/24, de la localidad de 9 de Abril, partido de Esteban Echeverría, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a operar como empresa terminal de la industria automotriz, conforme a las normas que para ese sector industrial establece la Ley Nº 21.932 y su reglamentación.

Art. 2º — La puesta en marcha de dicha planta industrial y el comienzo efectivo de la producción, deberá verificarse dentro de los DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos, desde la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Con anterioridad a la verificación de los hechos mencionados en el artículo anterior, la firma INTERNATIONAL MOTOR SOCIEDAD ANONIMA deberá someter a consideración de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el plan de intercambio a que se refiere el artículo 9º del Decreto Nº 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991 modificado por el artículo 4º del Decreto Nº 683 de fecha 6 de mayo de 1994.

Art. 4º — Los plazos establecidos en los artículos 2º y 3º podrán ser prorrogados por causas debidamente justificadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 5º — La autorización que se otorga en el presente Decreto queda sujeta a las modificaciones que puedan introducirse en lo sucesivo al régimen vigente para la Industria Automotriz.

Art. 6º — Las eventuales modificaciones al proyecto presentado, susceptibles de ser efectuadas por la firma peticionante, deberán ser autorizadas en forma previa por la autoridad de Aplicación.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 102/98

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 26/1/98

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 63 y 99 inciso 9 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el temario a tratar por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, durante el período de Sesiones Extraordinarias que se inicia el 2 de febrero de 1998, la consideración de los asuntos detallados en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

ANEXO I

TEMAS PARA LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

1 Proyecto de Ley modificatorio de la Ley Nº 11.723, de Propiedad Intelectual, incorporando los programas de computación como obra protegida.

2 Proyecto de Ley estableciendo un Régimen de Gestión de Residuos Radioactivos.

3 Proyecto de Ley por el cual se reforma el Régimen Jurídico del Cheque, en lo que respecta a la inhabilitación y cierre de cuentas corrientes por infracciones.

4 Proyecto de Ley por el cual se deroga el inciso f) del artículo 17 de la Ley Nº 19.322 a fin de disponer la supresión de los aportes especiales que deben efectuar las entidades financieras al Instituto de Servicios Sociales Bancarios.

5 Proyecto de Ley estableciendo un Régimen para el fomento de la lucha antigranizo.

6 Proyecto de Ley sobre Provincialización de Hidrocarburos.

7 Proyecto de Ley por el que se propicia la expropiación de dos inmuebles ubicados en Leandro N. Alem 180/84 y 198 de la Ciudad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, con destino al Poder Judicial de la Nación.

8 Proyecto de Ley relativo al Régimen Nacional de Energía Eólica.

9 Proyecto de Ley por el cual se establece el Programa "Alerta, Niño" para el caso de desaparición de menores en todo el territorio del país.

10 Proyecto de Ley por el cual se propicia una anmistía a los viñateros, bodegueros, fraccionadores y demás responsables que hayan incurrido en infracción a la Ley del Vino Nº 14.878 y sus modificatorias.

11 Proyecto de Ley por el cual se modifica la ley de Creación de la Carrera de Investigador Científico.

12 Proyecto de Ley sobre Blanqueo de Dinero proveniente de Ilícitos.

13 Proyecto de Ley mediante el cual se propicia la formalización del Convenio entre el Ministerio de Defensa y la Provincia de Jujuy, respecto de los bienes inmuebles de la empresa Altos Hornos Zapla.

14 Proyecto de Ley por el que se incorpora al Capítulo 1, Planilla Nº 10 anexa al artículo 10 de la Ley Nº 24.938 de Presupuesto de la Administración Nacional 1998, la obra "Bajos Submeridionales".

15 Proyecto de Ley por el cual se modifican los artículos 5º y 15 de la Ley Nº19.032 y sus modificatorias, con relación a la Integración del Directorio del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS

Decreto 105/98

Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 24.653.

Bs. As., 26/1/98

VISTO el Expediente Nº 555-000042/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.653 de Transporte Automotor de Cargas, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la ley citada en el VISTO, se ha consagrado el marco legal aplicable al

transporte automotor de cargas, generándose de esta forma las condiciones legales que permiten el funcionamiento de un servicio eficiente, seguro, con capacidad necesaria para satisfacer la demanda en un mercado donde los precios se determinan por la libre interacción de la oferta y la demanda.

Que con ese objetivo se considera necesario propender a la elaboración de políticas en materia de transporte de cargas que promuevan el fortalecimiento y organización de modo tal que opere en forma segura y ordenada en el ámbito de un mercado libre y competitivo.

Que con esa finalidad se reglamenta el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), que funcionará en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, cuya finalidad es dar respuesta a las necesidades de un adecuado control, contando con los recursos informáticos que permitan recepcionar, transmitir, archivar y dar a publicidad las registraciones en forma ágil y ordenada, atendiendo al mismo tiempo a las necesidades de seguridad jurídica.

Que la organización del REGISTRO UNICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) y su adecuado funcionamiento requiere la necesidad de establecer el procedimiento de inscripción, y de expedición de la certificación correspondiente, unificándose la documentación exigible al transportista a los fines de la circulación.

Que resulta asimismo necesario reglamentar el régimen contravencional previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 24.653, teniendo en cuenta las particularidades propias del transporte de cargas.

Que con el objeto de alcanzar en forma eficiente los fines propuestos se prevé la participación en el circuito de inscripción del REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, organismo este, que cuenta con suficientes medios y experiencia, como asimismo la alternativa de una relevante participación de las entidades más representativas del sector privado, las que en el sistema organizado podrán, previa celebración del convenio correspondiente, materializar la inscripción de los transportistas.

Que a fin de instrumentar los convenios correspondientes, resulta conveniente establecer un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, para que la Autoridad de Aplicación comience a recibir las inscripciones una vez vencido el mencionado plazo.

Que por lo expuesto en los considerandos precedentes resulta necesario aprobar la reglamentación de la Ley Nº 24.653 de Transporte Automotor de Cargas, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 24.653, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Raúl E. Granillo Ocampo.

ANEXO I

CAPITULO I "POLITICAS DEL TRANSPORTE DE CARGAS"

ARTICULO 1º — La elaboración e implementación de las políticas en materia de transporte de cargas, tendrá como especial objetivo la promoción de:

a) El fortalecimiento del sector, organizado en forma moderna, segura y eficiente para que opere en un mercado libre, competitivo y ordenado.

b) La participación de las entidades representativas del sector empresario y sindical a los fines de considerar sus opiniones y recomendaciones en la toma de decisiones.

c) La organización de un registro que dé respuesta a las necesidades de un adecuado control. A tal efecto, se desarrollará una activa gestión tendiente a la celebración de convenios con las Provincias y con Organismos Públicos para la utilización de los servicios del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), evitando su coexistencia con otros.

d) La eliminación de todas las restricciones que impidan o dificulten, en territorio extranjero, la equiparación de tratamiento y de condiciones de operabilidad de los transportistas nacionales, y a tal fin continuar participando ante los foros internacionales, y en especial en el ámbito del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR).

e) La coordinación entre los organismos competentes de un plan conjunto tendiente a la definitiva eliminación de las diferentes modalidades delictivas que afectan al autotransporte de cargas, mediante la incorporación de modernas tecnologías y control adecuado.

f) La facilitación fronteriza propendiendo a la unificación de los controles en frontera, con el objeto de agilizar los tránsitos, sin desmedro del estricto cumplimiento de la actividad de policía del ESTADO NACIONAL, tendiente a evitar la comisión de ilícitos.

g) La colaboración, con las entidades recaudatorias, con el objeto de lograr una adecuada percepción de la renta aduanera e impositiva.

h) La elaboración de una acabada estadística sobre la composición, estado y características del parque automotor, conformando una actualizada base de datos;

i) La educación y seguridad vial, tendientes a obtener una drástica disminución de los índices accidentológicos

j) El transporte multimodal;

k) La preservación del medio ambiente.

CAPITULO II "REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR"

ARTICULO 2º — EL REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) funcionará en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que podrá delegar sus funciones en la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Contará con DOS (2) secciones, una de transporte de cargas y otra de transporte de pasajeros.

ARTICULO 3º — El REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) deberá valerse de medios informáticos a los fines de recepcionar, transmitir, archivar y dar a publicidad sus registros, debiendo tomar recaudos de seguridad física y jurídica para el cumplimiento de esa finalidad.

ARTICULO 4º — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá celebrar convenios de cooperación y coordinación operativa con las entidades privadas de cada sector relacionadas con los organismos de su dependencia.

ARTICULO 5º — La SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA podrá celebrar con la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS convenios de cooperación en el marco de las Leyes Nº 23.283 y Nº 23.412.

ARTICULO 6º — Facúltase asimismo a la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA a suscribir convenios con la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para obtener la cooperación y coordinación operativa entre el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO y del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.).

ARTICULO 7º — Serán funciones del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.).

a) Inscribir a toda persona física o de existencia ideal que realice transporte o servicio de transporte, como actividad exclusiva o no, de acuerdo a las categorías que se establecen en el artículo 13 del presente Anexo (Inscripción Personal), en los instrumentos que a tal fin ponga en vigencia. Esta actividad se podrá llevar a cabo en forma descentralizada, en las sedes que en el territorio nacional posean las entidades de mayor grado de representatividad del Sector de Autotransporte, a cuyos fines la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá celebrar convenios de cooperación.

b) Otorgar la matrícula que acredite la inscripción a todos aquellos que la formalicen.

c) Inscribir la totalidad de los vehículos, afectados a su actividad (Inscripción Vehicular). Esta inscripción se formalizará a través de los talleres que lleven a cabo la REVISION TECNICA OBLIGATORIA (R.T.O.), en los instrumentos que a tal fin ponga en vigencia la autoridad de aplicación.

d) Llevar el registro de altas, bajas y modificaciones ordenado e informatizado, distinguiendo a los transportistas de acuerdo a sus categorías de inscripción.

e) Llevar el registro de las sanciones que se apliquen por las infracciones al régimen de la ley. A dichos fines se abrirá un legajo por cada empresa y vehículo inscripto donde se registrarán todas las actas y sanciones que se labren o impongan. Asimismo, se abrirá un legajo en el que se asentarán las infracciones que haya cometido cada conductor.

f) Procesar la información recepcionada a los fines de su elaboración estadística.

g) Brindar información a todo aquel que tenga un derecho al efecto y lo acredite como tal, según las normas y recaudos que se establezcan y asimismo difundir las estadísticas elaboradas propendiendo a una mejor calidad del servicio de transporte y a la transparencia del mercado.

h) Implementar un sistema estadístico para los Manifiestos Internacionales de Cargas (M.I.C.).

ARTICULO 8º — El REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) comenzará a recibir las inscripciones a partir de los CIENTO VEINTE (120) días de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, y las mismas deberán concretarse dentro del plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días contados a partir del momento en que el registro comience a operar.

Los transportistas deberán renovar sus inscripciones cada DOS (2) años, plazo que se computará a partir de la fecha de la inscripción inmediata anterior. Los vehículos renovarán sus inscripciones con cada REVISION TECNICA OBLIGATORIA (R.T.O.).

ARTICULO 9º — Las inscripciones de los transportistas y sus vehículos, como las sanciones a los conductores serán comunicadas al REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA de acuerdo a lo que se establezca en el convenio suscripto entre la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA.

ARTICULO 10. — Formalizada la inscripción de cada transportista se le otorgará un certificado en el que se harán constar los siguientes datos:

a) Nombre o denominación social.

b) Número de inscripción en el registro.

c) Categoría a la que pertenece el transportista.
d) Cualquier otro dato que disponga la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, previo aviso al REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA.

ARTICULO 11. — Formalizada la inscripción de cada vehículo se le otorgará un certificado en el que se harán constar los siguientes datos:

a) Año y Modelo de su fabricación.

b) Su clasificación en cuanto a las características técnicas (vehículo tractor o unidades remolcadas) y su categoría (L, N y O conforme artículo 28 Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995).

c) Su clasificación en cuanto a las características del vehículo (furgón, plataforma, caja abierta, portacontenedores, cisterna, jaula, caja cerrada, góndola de temperatura controlada, porta vehículos, silo, blindado y otros).

d) Categoría para la que fue inscripto.

e) Cualquier otro dato que disponga la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS previo aviso al REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA.

ARTICULO 12. — A los fines de la inscripción personal, los transportistas deberán acreditar lo siguiente:

a) La propiedad o título que justifique la tenencia de las unidades y de los medios para la realización de la actividad.

b) Acreditación de la realización del examen psicofísico del conductor en los casos que corresponda.

c) Los contratos de los seguros obligatorios vigentes.

d) El cumplimiento de las normas nacionales impositivas, aduaneras y previsionales.

e) Demás extremos exigidos para cada una de las categorías.

ARTICULO 13. — Las inscripciones de los transportistas se formalizarán de acuerdo a las siguientes categorías, según su especialidad de tráfico, pudiendo los interesados inscribirse en UNA (1) o más categorías:

a) Transportista de carga masiva o a granel (T.C.M.G.): comprende al que realice transporte de bienes homogéneos efectuado por un transportista, que sin necesidad de pasar por un depósito tiene uno o varios destinos y se encuentra respaldado por uno o más documentos contractuales.

b) Transportista de Carga Peligrosa (T.C.Pg.): comprende al transportista que realice traslado de sustancias o mercancías consideradas peligrosas por la normativa vigente, que sin necesidad de pasar por un depósito propio, tiene uno o varios destinos y que se encuentra amparado por uno o más documentos respaldatorios. Si las sustancias o las mercancías fueran acopiadas en el depósito del transportista deberá cumplir en lo pertinente, las especificaciones previstas para la especialidad de carga fraccionada.

c) Transportista de Carga Fraccionada (T.C.F.): comprende el traslado efectuado por un transportista, como actividad principal o accesoria y con un fin económico, de bienes compatibles, que puedan ser consolidados en una misma bodega, acopiados en uno o varios orígenes, de uno a varios dadores de carga, con uno o más destinos y con entregas completas o fraccionadas.

d) Transportista de Carga Propia (T.C.Pp.): comprende los servicios de transporte automotor de cargas realizado por comerciantes, industriales, ganaderos, agricultores, empresas y entidades privadas en general, mediante vehículos automotores de su propiedad, de efectos y mercaderías o efectos sin transformación o elaboración de los mismos. Sólo podrá ser considerado transporte propio de esas mercaderías o productos los efectuados en los vehículos de su propiedad, cuando el precio de venta de las mercaderías sea fijo y uniforme, es decir, independiente del lugar de entrega.

e) Transportista de Tráficos Especiales (T.T.E.): Comprende actividades que por sus características técnicas requieren de normas específicas de regulación, cuya determinación efectuará la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como el transporte de caudales, de cargas indivisibles (ingeniería del transporte), de correos o valores bancarios, de recolección de residuos, de trabajos en la vía pública, de ganado mayor o de cualquier otro que determine el referido organismo.

f) Transportista de Carga Internacional (T.C.I.): comprende el traslado de mercaderías efectuado por un transportista entre la REPUBLICA ARGENTINA y otro país.

ARTICULO 14. — A los fines de su inscripción en las referidas categorías y en consideración a su estructura operativa, los transportistas podrán ser:

a) En la categoría Carga Masiva o a Granel:

I) Empresa: a cuyos fines deberá encontrarse inscripta en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, debiendo acreditarse su solvencia patrimonial, en base a la cantidad de unidades de su propiedad, antigüedad de las mismas y su infraestructura (depósitos, talleres, lavaderos y sucursales).

II) Transportista Individual: a cuyos fines se deberá acreditar el cumplimiento de la obligación de emitir cartas de porte.

III) Fletero: a cuyos fines se deberá acreditar el nombre y domicilio del principal por cuenta de quien realizará servicios de transporte.

Cumplidos los recaudos precedentes se procederá a su inscripción y el fletero en ningún caso podrá invocar relación o vínculo de dependencia respecto de quien actúe como contratante.

b) En la categoría Carga Peligrosa:

I) Empresa: a cuyos fines deberá encontrarse inscripta en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA debiendo acreditarse su solvencia patrimonial, en base a la cantidad de unidades de su propiedad, antigüedad de las mismas, infraestructura (depósitos, talleres, lavaderos y sucursales) y la solvencia técnica para el tipo de transporte que realiza.

II) Transportista Individual: a cuyos fines deberá acreditar el cumplimiento de la obligación de emitir cartas de porte y la solvencia técnica para el tipo de transporte que realiza.

III) Fletero: a cuyos fines deberá informar por cuenta de qué empresa de transporte de la especialidad, que hará de principal, realizará servicios de transporte.

Cumplidos los recaudos precedentes se procederá a su inscripción y el fletero en ningún caso podrá invocar relación o vínculo de dependencia respecto de quien actúe como contratante.

c) En la categoría Carga Fraccionada:

I) Empresa: cuyos fines deberá encontrarse inscripta en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, debiendo acreditar su solvencia patrimonial, en base a la cantidad de unidades de su propiedad o contratadas exclusivamente, y su infraestructura (depósitos, talleres, lavaderos y sucursales). Los parámetros serán establecidos por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. La habilitación para operar en cada jurisdicción provincial (cargar y/o descargar mercaderías), se otorgará a las empresas que acrediten contar con un depósito en la misma o bien que demuestren haber celebrado convenios con otras empresas hablitadas para esta especialidad de tráfico que cuenten con el depósito en dicha jurisdicción. A tal efecto, dicho convenio deberá ser registrado en el REGISTRO UNICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.).

II) Empresa de Carga Administrada y/o Gestión de Stocks: a cuyos fines deberán cumplirse los extremos establecidos por el apartado I) del presente inciso, debiendo también acreditarse lo siguiente:

1.) Estructura adecuada en locales aptos para el acopio de la mercadería.

2.) Organización informática adecuada para verificar fehacientemente el cumplimiento de las entregas en tiempo y controlar el estado de stock de las mercaderías.

3.) Estructura de recursos humanos con que cuente la empresa y su centro operativo acorde con la matriculación que solicita.

III) Transportista Individual: a cuyos fines deberá acreditar el cumplimiento de la obligación de emitir cartas de porte e informar por cuenta de qué empresa de transporte de la especialidad, que hará de principal, realizará servicios de transporte.

IV) Fletero: a cuyos fines deberá informar por cuenta de qué empresa de transporte de la especialidad, que hará de principal, realizará servicios de transporte.

Cumplidos los recaudos precedentes se procederá a su inscripción y el fletero en ningún caso podrá invocar relación o vínculo de dependencia respecto de quien actúe como contratante.

d) En la categoría Carga Internacional:

Empresa: a cuyos fines deberá encontrarse inscripta en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA debiendo acreditarse su solvencia patrimonial, en base a la cantidad de unidades de su propiedad, antigüedad de las mismas y su infraestructura (depósitos, talleres, lavaderos y sucursales).

ARTICULO 15. — La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá dictar las reglamentaciones complementarias para la inscripción en cada categoría.

ARTICULO 16. — Unicamente se podrá exigir para circular, a los vehículos afectados al transporte interjurisdiccional de cargas, la siguiente documentación:

a) Constancia de inscripción en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) para el tipo de transporte para el que se encuentra habilitado. Las constancias se entregarán al transportista, en tantas copias numeradas como vehículos dedique a su actividad.

b) Constancia de realización de la revisión técnica, la que se acreditará mediante la oblea que deberá ser adherida en los parabrisas (en el caso de unidades motoras) y de diferente color, según el tipo de tráfico al que esté afectado el vehículo.

c) Licencia de conductor y Licencia Nacional Habilitante en los supuestos que corresponda.

d) Carta de porte, remito o documento equivalente, de conformidad con la normativa vigente.

e) Cédula verde del vehículo.

f) Constancia de la contratación de los seguros obligatorios.

g) En los casos de vehículos afectados al transporte de cargas peligrosas la documentación específica exigida por la normativa vigente en la materia.

h) En los supuestos en que el tránsito requiera de un permiso especial de circulación, el instrumento que acredite la concesión del mismo.

El presente artículo deberá ser transcripto en el reverso de la constancia que otorgue el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) para cada vehículo habilitado.

ARTICULO 17. — A los fines de proceder a la inscripción de un ciudadano o empresa extranjera, la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS previa intervención de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS determinará la existencia o no de las limitaciones o restricciones del inciso b) del artículo 7º de la Ley Nº 24.653 en cuyo caso se rechazará la inscripción, haciéndole saber al requirente los motivos que fundamentan la medida.

La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dispondrá asimismo la cancelación automática de las inscripciones de aquellos ciudadanos o empresas extranjeros cuyos países de origen establecieran las restricciones o limitaciones a que se refiere la norma aludida.

ARTICULO 18. — A los fines de lo dispuesto por el artículo 7º inciso g) de la Ley Nº 24.653, se entenderá por pasajeros a aquellas personas que paguen una contraprestación para ser trasladadas.

ARTICULO 19. — A los fines de la alternativa dispuesta por el artículo 9º inciso a) de la Ley Nº 24.653, el contrato de ejecución continuada deberá celebrarse por escrito y encontrarse acompañado del correspondiente remito y contener como mínimo:

a) Determinación del comienzo y fin de la responsabilidad de cada una de las partes.

b) Descripción de la modalidad del servicio que prestará el transportista.

c) Su plazo de duración.

d) El detalle de los seguros obligatorios y contratados.

En los tráficos especiales la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS establecerá las características de la documentación necesaria.

CAPITULO III "REGIMEN SANCIONATORIO"

ARTICULO 20. — Aquellas personas que realicen servicios de autotransporte de cargas, en las condiciones que se describen serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Sin contar con la previa inscripción en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), con multa de VEINTICINCO (25) unidades a TRESCIENTAS (300) unidades.

b) En especialidad distinta para aquella para la que se encontraren inscriptos, con multa de QUINCE (15) unidades a CIENTO CINCUENTA (150) unidades. Si se transportare carga peligrosa la sanción será de una multa de CIEN (100) unidades a UN MIL (1000) unidades.

c) Ejecutando con origen y destino dentro del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, por transportista extranjero habilitado para realizar transporte internacional, con multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) unidades a QUINIENTAS (500) unidades. En tal supuesto se dispondrá asimismo la caducidad de la autorización complementaria otorgada, comunicándose la medida al país emisor del permiso originario. Asimismo la autoridad que constate la infracción y labre la correspondiente acta, podrá disponer la inmobilización del vehículo, con carácter preventivo, hasta tanto sea satisfecha la multa impuesta.

d) Llevado a cabo por vehículos que no cuenten con la REVISION TECNICA OBLIGATORIA (R.T.O.), con multa de QUINCE (15) unidades a QUINIENTAS (500) unidades.

e) Ejecutado por conductores que no cuenten con la licencia nacional habilitante, con multa de QUINCE (15) UNIDADES A CUATROCIENTAS (400) unidades, en los casos en que dicha habilitación fuera obligatoria. El máximo de la sanción podrá incrementarse hasta UN MIL (1.000) unidades cuando el personal afectado hubiere sido expresamente inhabilitado y la decisión comunicada al transportista.

f) Realizado sin contar con la documentación exigida por la ley y esta reglamentación, o sin las obleas identificatorias, con multa de VEINTICINCO (25) unidades a CIEN (100) unidades. Si la documentación o información aludida en el párrafo anterior fuese la prevista por las reglamentaciones vigentes para el transporte de mercancías peligrosas, la multa aplicable será de TRESCIENTAS (300) unidades a UN MIL (1.000) unidades.

g) Efectuado sin la contratación de los seguros obligatorios, con multa de CIEN (100) unidades a QUINIENTAS (500) unidades.

h) Llevado a cabo por vehículos no radicados en forma permanente en la REPUBLICA ARGENTINA, con multa de CIENTO CINCUENTA (150) unidades a QUINIENTAS (500) unidades.

i) Efectuado sin observar las reglamentaciones vigentes dirigidas a garantizar las condiciones de sujeción para el acarreo de cargas, con multa de QUINCE (15) unidades a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) unidades. Si con motivo de la infracción se produjera algún accidente o hecho dañoso la multa se incrementará de CIENTO CINCUENTA (150) unidades a QUINIENTAS (500) unidades.

j) De sustancias o material peligroso sin dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normativa vigente al respecto, con multa de TRESCIENTAS (300) unidades a UN MIL (1.000) unidades.

k) Efectuado violando la sanción de suspensión que se le hubiere impuesto, en cumplimiento de la presente reglamentación, con multa de QUINIENTAS (500) unidades a UN MIL (1.000) unidades.

l) Realizado en violación a las normas prescritas para la extensión y uso de cartas de porte, manifiestos de carga o documentos equivalentes, con multa de DIEZ (10) unidades a CIEN (100) unidades.

ll) Efectuado en transporte de pasajeros, será reprimido con multa de QUINCE (15) unidades a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) unidades.

m) Desconociendo las atribuciones de la Autoridad de Control ejercida por la COMISION DE REGULACION DEL TRANSPORTE dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o de sus agentes autorizados, el otorgamiento de trato desconsiderado a sus agentes, o la comisión de actos que impidan u obstaculicen el cumplimiento de sus funciones con multa de QUINCE (15) unidades a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) unidades.

n) Desobedeciendo las órdenes de la Autoridad de Control o de sus agentes autorizados debidamente notificadas será sancionada con multa de VEINTICINCO (25) unidades a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) unidades, sin perjuicio de la sanción que correspondiere aplicar por la infracción, que, en su caso, hubiera dado motivo a la orden emitida.

ñ) Sin remitir los datos y otros elementos requeridos por la Autoridad de Control o que lo hiciere fuera de los plazos establecidos al efecto con multa de QUINCE (15) unidades a CIENTO CINCUENTA (150) unidades.

o) Al transportista que a los fines de su inscripción o ante el requerimiento de la Autoridad de Control o en cumplimiento de sus obligaciones denunciare o presentare datos o elementos falsos o con errores inexcusables con multa de VEINTICINCO (25) unidades a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) unidades. Cuando esos vicios se verificaren en informaciones relativas a Balances Generales, Resultados de Explotación, Estadísticas, Seguros, Declaraciones Juradas, Cartas de Porte, Manifiestos de Carga, documentos análogos o a los fines de lograr la inscripción en alguna categoría que no hubiere correspondido la multa será de QUINCE (15) unidades a TRESCIENTAS CINCUENTA (350) unidades.

p) Incumplimiento injustificado de las citaciones emanadas de la Autoridad de Control se sancionará con multa de QUINCE (15) unidades a CIENTO CINCUENTA (150) unidades.

ARTICULO 21. — Al efecto de la determinación del valor de la unidad de multa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 24.653, deberá tomarse el precio del gasoil para la venta al público minorista de la empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A. en la CAPITAL FEDERAL.

ARTICULO 22. — En los casos de reincidencia o concurso de infracciones, podrán según los casos incrementarse de DOS (2) a CINCO (5) veces, los topes establecidos en el artículo 20 del presente Anexo.

ARTICULO 23. — En los supuestos previstos por los incisos b) y d) a ll) del artículo 20 del presente anexo, podrá disponerse, sin perjuicio de la multa aplicada, la suspensión temporal del permiso o inscripción.

La sanción de suspensión del permiso o inscripción tendrá carácter temporal y no podrá exceder de CIENTO VEINTE (120) días corridos.

ARTICULO 24. — Podrá disponerse la cancelación definitiva del permiso como sanción principal o accesoria cuando la reiteración de las infracciones, su importancia y los elementos que surjan del sumario así lo ameriten.

La sanción de cancelación definitiva del permiso o inscripción en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), importará la prohibición para que el transportista continúe con la prestación de los servicios para los que se encontraba inscripto en el registro co-

rrespondiente, e incluso la prohibición para reinscribirse en la misma categoría o en otras.

ARTICULO 25. — También podrá ser suspendido en el registro o cancelada su inscripción, el transportista que violare normas laborales y de la seguridad social en forma reiterada o que no fueran subsanadas en los plazos, que al efecto se le otorguen. A dichos fines, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, comunicará a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE dependiene de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS las infracciones que se verifiquen al respecto.

ARTICULO 26. — En los supuestos que correspondiere idénticas sanciones a las previstas en el artículo 20 del presente Anexo para los transportistas, serán aplicables al dador de carga.

CAPITULO IV "DISPOSICIONES GENERALES"

ARTICULO 27. — En materia de procedimientos serán de aplicación las disposiciones del Decreto Nº 253 del 3 de agosto de 1995 y sus modificatorios.

ARTICULO 28. — Derógase el Título II de la Sección II del Decreto Nº 253/95.

ARTICULO 29. — Declárase inaplicable al transporte de cargas por carretera el Título III de la Sección II del Decreto Nº 253/95.



Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 78/98

Impuesto a las entradas de espectáculos cinematográficos. Ley Nº 17.741 y sus modificaciones, artículo 24, inciso a). Resolución General Nº 3897 (DGI) y su complementaria. Su sustitución.

Bs. As., 27/1/98

VISTO la Resolución General Nº 3897 (DGI) y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada estableció las formas, plazos y condiciones para determinar e ingresar el impuesto a las entradas de espectáculos cinematográficos.

Que el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, mediante la Resolución Nº 1718/97 emitida el 13 de noviembre de 1997 ha dispuesto, conforme a las funciones de su competencia, la obligatoriedad —por parte de los exhibidores de películas cinematográficas— de presentar declaraciones juradas que contengan la información necesaria para realizar convenientemente la administración del Fondo de Fomento Cinematográfico.

Que, en consecuencia, resulta procedente simplificar las obligaciones referidas a la presentación de declaraciones juradas ante este Organismo, para la determinación e ingreso del referido gravamen.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 24 bis de la Ley Nº 17.741 y sus modificaciones y el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas o entidades exhibidoras de películas cinematográficas deberán liquidar e ingresar el impuesto a las entradas de espectáculos cinematográficos, establecido por el inciso a) del artículo 24 de la Ley Nº 17.741 y sus modificaciones, conforme a los plazos y condiciones que establece esta resolución general.

Art. 2º — Los responsables indicados en el artículo anterior deberán determinar el monto del precitado gravamen respecto de cada uno de los períodos que, referidos a cada mes calendario, se fijan a continuación:

Nº DE PERIODO	LAPSO COMPRENDIDO (DIAS)
1º	1 al 7
2º	8 al 15
3º	16 al 22
4º	23 al último día de cada mes.

La determinación del impuesto se efectuará por cada una de las salas cinematográficas, a cuyo efecto el monto correspondiente podrá obtenerse de los datos consignados en las declaraciones juradas para el Fondo Cinematográfico (Formulario INCAA - 700), de encontrarse correctamente confeccionadas, dispuesta por la Resolución Nº 1718/97 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Art. 3º — El importe del impuesto determinado, conforme a lo establecido en el artículo 2º, deberá ingresarse acumulando el total correspondiente a todas las salas, dentro de los TRES (3) días hábiles inmediatos siguientes al de cierre de cada uno de los períodos consignados en el citado artículo.

Art. 4º — La obligación de ingreso a que se refiere el artículo anterior se cumplimentará en la forma y condiciones que, para cada caso, se dispone a continuación:

1. De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo con lo previsto por la Resolución General Nº 3282 (DGI) y sus modificaciones.

2. De tratarse de sujetos incorporados al Sistema Integrado de Control Especial: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia, según Resolución General Nº 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus modificaciones.

3. Demás responsables: en los bancos habilitados para el cobro del tributo, mediante la utilización de la boleta de depósito F. Nº 99.

Art. 5º — Las empresas y entidades exhibidoras de espectáculos cinematográficos deberán presentar el formulario de declaración jurada Nº 710, por duplicado, con la liquidación del impuesto practicada en los cuatro períodos de cada mes, dentro de los TRES (3) días hábiles inmediatos siguientes al cierre del cuarto período fijado en el artículo 2º de esta resolución general.

Art. 6º — La presentación dispuesta en el artículo anterior se formalizará ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones impositivas y previsionales de los responsables.

Art. 7º — Las empresas y entidades exhibidoras de espectáculos cinematográficos deberán conservar archivado, a los efectos de la fiscalización que pueda realizar este Organismo, el ejemplar Nº 3 de la declaración jurada correspondiente al Fondo de Fomento Cinematográfico (Formulario INCAA - 700) mencionada en el artículo 2º, debidamente intervenida por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Sin perjuicio del lapso que, según las normas vigentes debe conservarse la documentación comercial en el domicilio fiscal, los citados ejemplares del Formulario INCAA - 700 deberán estar disponibles, en las respectivas salas exhibidoras, durante los NOVENTA (90) días corridos siguientes al de la intervención referida en el párrafo anterior.

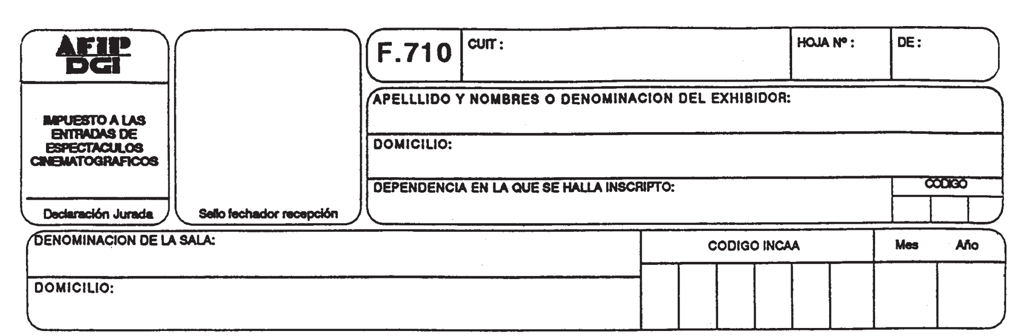
Art. 8º — Las empresas o entidades que inicien actividades de exhibición de espectáculos cinematográficos deberán solicitar el alta en el impuesto establecido por el inciso a) del artículo 24 de la Ley Nº 17.741 y sus modificaciones, cumplimentando a ese efecto las disposiciones contenidas en la Resolución General Nº 10.

Asimismo, los mencionados responsables deberán presentar el formulario de declaración jurada Nº 561 cuando la sala cinematográfica se encuentre ubicada en un lugar distinto al del domicilio declarado en el F. 560/F o F. 560/J, según corresponda, así como cuando se poseyera más de una sala exhibidora afectada a la actividad.

Art. 9º — Las normas de esta resolución general serán aplicables a partir del primer período del mes de enero de 1998, quedando sustituidas las normas de la Resolución General Nº 3897 (DGI).

Art. 10. — Apruébase el formulario de declaración jurada Nº 710, que forma parte integrante de la presente.

Art. 11. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Carlos A. Silvani.



AFIP DGI

IMPUESTO A LAS ENTRADAS DE ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS

Declaración Jurada

Sello fechador recepción

F.710 CUIT: HOJA Nº: DE:

APELLLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL EXHIBIDOR:

DOMICILIO:

DEPENDENCIA EN LA QUE SE HALLA INSCRIPTO: CODIGO

DENOMINACION DE LA SALA: CODIGO INCAA Mes Año

DOMICILIO:

RUBRO I (*)

ORIGINAL PARA LA AFIP/DGI - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

PERIODO (a) DEL	PERIODO (a) AL	PRECIO DE VENTA (b)	CANTIDAD DE ENTRADAS VENDIDAS (c)			PRECIO BASICO (d)			IMPUESTO DETERMINADO (e)		
			01		9	25		6	49		3
			02		7	26		4	50		7
			03		5	27		2	51		5
			04		3	28		0	52		3
			05		1	29		9	53		1
			07		8	30		2	55		8
			08		6	31		0	56		6
			09		4	32		9	57		4
			10		8	33		7	58		2
			11		6	34		5	59		0
			12		4	35		3	60		4
			13		2	36		1	61		2
			14		0	38		8	62		0
			15		9	39		6	63		9
			16		7	41		8	64		7
			17		5	42		6	65		5
			18		3	43		4	66		3
			19		1	44		2	67		1
			20		5	45		0	69		8
			21		3	46		9	70		1
			22		1	47		7	72		8
			24		8	48		5	73		6
TOTAL DE IMPUESTO DECLARADO EN EL MES									74		4

RUBRO II (**)

PAGO A CUENTA INGRESADO (DIA ..../......... AL DIA .... / ....)	75		2
PAGO A CUENTA INGRESADO (DIA ..../......... AL DIA .... / ....)	76		0
PAGO A CUENTA INGRESADO (DIA ..../......... AL DIA .... / ....)	77		9
PAGO A CUENTA INGRESADO (DIA ..../......... AL DIA .... / ....)	78		7
TOTAL DE PAGOS A CUENTA DEL PERIODO MENSUAL	79		5
SALDO PENDIENTE DE INGRESO (Código 74 - Código 79)	80		9

SON PESOS: ....

(*) EN CASO DE POSEER EL EXHIBIDOR MAS DE UNA SALA, SE CONFECCIONARA UN FORMULARIO POR CADA UNA DE ELLAS.

(**) DE CONFECCIONARSE VARIOS FORMULARIOS, EL RUBRO II SE COMPLETARA EN LA ULTIMA HOJA.

(a) Se consignará el período que corresponda (1 al 7; 8 al 15; 16 al 22; 23 al último día hábil del mes).

b) Deberán informarse los distintos precios de las localidades dentro de cada uno de los períodos.

(c) Se consignará el total de localidades vendidas en cada período que se informa, por cada precio de venta indicado en (b).

(d) Se consignará el valor del precio de venta sin impuesto, a cuyos efectos se aplicará la siguiente fórmula:

$$P.B. = \frac{P.V. \times 100}{\text{alícuota del impuesto} + 100}$$

(e) El impuesto se determinará aplicando la alícuota correspondiente, al importe resultante de multiplicar las columnas (c) y (d).

EL QUE SUSCRIBE, DON ....
EN SU CARACTER DE (1) ...., AFIRMA QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y COMPLETOS Y QUE HA CONFECCIONADO ESTA DECLARACION JURADA SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

Lugar y fecha:	Firma del Responsable:	USO DG I	

ESTE EJEMPLAR, CON EL SELLO FECHADOR DE RECEPCION ESTAMPADO, SERVIRA COMO CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL ORIGINAL RESPECTIVO, PERO NO SIGNIFICA QUE LA DIRECCION HAYA CONFORMADO LO QUE SE DECLARA. ESTA DECLARACION SE TENDRA POR FIRME, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

(1) Titular, Presidente, Gerente u otro responsable de la Empresa Exhibidora.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 100/98

Modifícase la Resolución Nº 38/98, por la que se establecieron los requisitos sanitarios para el ingreso de carne con hueso y sin hueso, como asimismo para el ingreso de hacienda en pie, a la "Zona Libre de Fiebre Aftosa Sin Vacunación".

Bs. As., 26/1/98

VISTO la Resolución Nº 38 del 12 de enero de 1998 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los artículos 1º y 2º de la resolución citada en el Visto se establecieron los requisitos sanitarios para el ingreso de carne con hueso y sin hueso, como asimismo para el ingreso de hacienda en pie, a la "Zona Libre de Fiebre Aftosa Sin Vacunación", que se plasmaron en los Anexos I y II, respectivamente.

Que habiéndose deslizado un error en el primero párrafo del ítem 6 del Anexo I de la misma, corresponde subsanar el mismo a través del dictado del presente acto administrativo.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que el suscripto es competente en virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

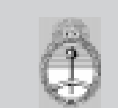
Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el primer párrafo del ítem 6 del Anexo I de la Resolución Nº 38 del 12 de enero de 1998 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGRO–ALIMENTARIA, el que quedará redactado de la siguiente manera:

MENUDENCIAS: Las menudencias podrán ingresar termoprocesadas a una temperatura de SETENTA Y DOS GRADOS CENTIGRADOS (72ºC) durante TREINTA (30) minutos en el centro del producto, contando con registro térmico el que deberá ser archivado por el término de UN (1) año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis O. Barcos.



DISPOSICIONES

Subsecretaría de Pesca

PESCA

Disposición 12/98

Establécese el cupo de toneladas de merluza común, complementario del previsto en la Resolución Nº 662/97-SAGPA, hasta la implementación de un nuevo régimen para su asignación.

Bs. As., 26/1/98

VISTO el expediente Nº 800-006881/97 y la Resolución Nº 662 de fecha 15 de septiembre de 1997, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución mencionada en el Visto plantea el carácter precario del cupo de TREINTA MIL (30.000) toneladas de merluza común para los buques fresqueros que operan en el puerto de Mar del Plata y que no cuentan con permiso de pesca para capturar dicha especie.

Que la misma tuvo como objetivo principal garantizar el abastecimiento a las plantas en tierra y la efectiva ocupación de la mano de obra.

Que la SECRETARIA DE PESCA de la Provincia de BUENOS AIRES, presentó el listado de embarcaciones y el cupo asignado a cada unidad, de acuerdo a lo previsto en la mencionada Resolución.

Que el mismo excede el tonelaje previsto en la Resolución Nº 662/97, mencionada en el Visto.

Que la SUBSECRETARIA DE PESCA presentó en la reunión del CONSEJO FEDERAL PESQUERO realizada en la Ciudad de San Antonio Oeste, Provincia de RIO NEGRO, los días 20 y 21 de enero de 1998, una propuesta para establecer una nueva metodología de asignación del cupo citado de TREINTA MIL (30.000) toneladas de merluza común.

Que la misma prevé una asignación directa de toneladas de captura, a las plantas de procesamiento en tierra con el objetivo de beneficiar directamente la mano de obra ocupada en esas plantas.

Que para ello se prevé la apertura de un registro de plantas de procesamiento en tierra en la Ciudad de Mar del Plata.

Que en el nuevo régimen a establecerse se prevé que la asignación del cupo se otorgue en función de la cantidad de personal en relación de dependencia que posea cada planta y que además, los buques destinados a capturar merluza, empleen más del SETENTA Y CINCO (75) por ciento del personal a bordo, en relación de dependencia, de nacionalidad argentina.

Que las plantas podrán utilizar aquellas embarcaciones que no poseen permiso de pesca para la captura de merluza común.

Que en la mencionada reunión del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, los miembros acordaron ante el planteo general realizado por la Subsecretaría de Pesca pasar a cuarto intermedio el tratamiento específico de este tema para la próxima reunión del Consejo.

Que hasta tanto ello ocurra se considera procedente respetar los términos de la Resolución Nº 662/97.

Que la misma deberá contemplar una adecuación, teniendo en cuenta que próximamente se establecerá un nuevo mecanismo de asignación del cupo en cuestión.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente disposición en función de lo establecido por el Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996 y de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 662 de fecha 15 de septiembre de 1997.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PESCA
DISPONE:

Artículo 1º — Establecer un cupo de CINCO MIL (5.000) toneladas de merluza común como parte proporcional del cupo previsto en la Resolución Nº 662 de fecha 15 de septiembre de 1997 del registro de la SUBSECRETARIA DE PESCA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, hasta tanto se establezca el nuevo mecanismo para la asignación de dicho cupo entre las plantas de procesamiento en tierra que empleen mano de obra en relación de dependencia.

Art. 2º — El cupo será repartido proporcionalmente, de acuerdo a la Resolución de la SECRETARIA DE PESCA de la Provincia de BUENOS AIRES, y tendrá vigencia hasta el 28 de febrero del corriente año.

Art. 3º — Será condición imprescindible, para ser considerado beneficiario del presente régimen, acreditar el total y absoluto cumplimiento de todas las obligaciones fiscales, previsionales y laborales exigibles según la normativa vigente.

Art. 4º — El control del cumplimiento de lo establecido por el artículo anterior estará a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

Art. 5º — La SUBSECRETARIA DE PESCA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION elevará al CONSEJO FEDERAL PESQUERO la nueva propuesta para la reasignación del cupo previsto en la Resolución Nº 662/97 antes del 28 de febrero del corriente año.

Art. 6º — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor M. Salamanco.

Subsecretaría de Pesca

PESCA

Disposición 13/98

Adóptanse medidas para la captura de la especie langostino en aguas de jurisdicción de las Provincias de Chubut y Santa Cruz.

Bs. As., 26/1/98

VISTO la Disposición Nº 2 de fecha 2 de enero de 1998 del registro de la SUBSECRETARIA DE PESCA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y el Acta Nº 1 de fecha 20 y 21 de enero de 1998 delCONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Disposición se dispone que la captura de langostino en aguas de jurisdicción de las Provincias de CHUBUT y SANTA CRUZ se regirá por las condiciones establecidas en el artículo 1º de la misma.

Que en el Acta Nº 1, citada en el Visto, celebrada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, en la Ciudad de San Antonio Oeste, Provincia de RIO NEGRO, entre los días 20 y 21 de enero de 1998, se acordó la modificación de la Disposición Nº 2/98.

Que dicha modificación consiste en ampliar el tiempo de arrastre de cada lance, como así también, variar previsiones en cuanto al porcentaje de la especie merluza como acompañante.

Que de las presentaciones efectuadas por las autoridades de las Provincias del CHUBUT y SANTA CRUZ en cuanto a la necesidad de habilitar las operaciones de pesca de la flota contemplada en la Disposición Nº 2/98, surge la solicitud para que se permita la captura de merluza común como especie acompañante, incluyendo tanto los ejemplares juveniles como los adultos.

Que la presente se dicta ad-referendum de la resolución que oportunamente dicte el señor SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente disposición según las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PESCA
DISPONE

Artículo 1º — La captura de la especie langostino en aguas de jurisdicción de las Provincias de CHUBUT y SANTA CRUZ se regirá por lo dispuesto en el Acta Complementaria de Acuerdo suscripta por la Comisión de Administración Conjunta del Golfo de San Jorge de fecha 19 de diciembre de 1997 y en base a las condiciones que a continuación se establecen:

a) El tiempo de arrastre en cada lance no deberá ser superior a los SESENTA (60) minutos.

b) La velocidad de arrastre no deberá superar los TRES Y MEDIO (3,5) nudos.

c) La altura máxima de los portones, así como la apertura vertical máxima de la boca de la red, no deberá superar UNO Y MEDIO (1,5) metros.

d) Los citados buques deberán contar con un inspector a bordo provisto por las autoridades provinciales.

e) No deberán realizar actividades de pesca entre la puesta y la salida del sol.

f) Autorizar la captura incidental de merluza hubbsi, adultos y juveniles, como especie acompañante, hasta un total que en su conjunto no podrá superar las DOS MIL (2.000) toneladas, desde el 19 de diciembre de 1997 hasta el 1º de marzo de 1998 para todos aquellos buques autorizados a pescar en la citada zona, debiendo los Estados Provinciales elevar la nómina de los mismos a esta Subsecretaría de Pesca en un plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir del dictado de la presente.

Art. 2º — Las Provincias del CHUBUT y SANTA CRUZ deberán presentar el 1º de marzo de 1998 las pautas de manejo del recurso langostino, a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente destinada a la conservación de la especie merluza común.

Art. 3º — La presente entrará en vigencia a partir del día de la fecha, y queda ad-referendum de lo que, sobre el particular, resuelva el Señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Art. 4º — Derógase la Disposición Nº 2 de fecha 2 de enero de 1998 del registro de la SUBSECRETARIA DE PESCA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor M. Salamanco.

REMATES OFICIALES

NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías, a realizarse el 4 de febrero de 1998, a las 10:30 hs., en Esmeralda 660, 3º piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

Algunos productos que se subastarán en esta ocasión son: AUTOMOTORES: Plymouth tipo TC3 (1981) Hyundai mod. Grace (1994) - Yugo GV - Papel autocopiativo - Plegadora de chapas - Sierras de banco - Herramientas - Juguetes - Zapatillas de cuero - Productos químicos - Ropa - Muebles - Juego de jardín - Columpio de jardín - Pieles de nutria - Consola de video juegos - Neumáticos - Bicicletas - Recortes de papel.

EXHIBICION: Desde el 28/01/98 hasta el 03/02/98, días hábiles de 09:00 a 12:00 y de 14:00 a 16:00 hs., en: DIQUE 4 Sección 7: Puerto de Buenos Aires (entrada por Pte. Perón), Tel.: 311-8644, M. DODERO CIA. S. A. (SALDIAS) Estación Saldias - Retiro - Cap. Fed. Tel. 801-1787/802-2157 - EXOLGAN: Alberti 1740 - Dock Sud, Tel. 201-2335 - DEFISA: Cnel. Bosch 302, Avellaneda, Tel. 201-1205/6/7 - S. A. F. Z. FRANCA Y MANDATOS S. A.: (1): Miravé 3051, Cap. Fed., Tel. 303-2545/50 S. A. F. Z. FRANCA Y MANDATOS S. A.: (2): Miravé 3051, Cap. Fed., Tel. 303-2545/50. INFORMES: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Dique 4, Sección 7, Puerto de Buenos Aires, Tel.: 311-8644. Banco Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6º piso, Cap. Fed., Tel.: 322-7673/9267, días hábiles de 10.00 a 16.00 hs. CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6º piso, Cap. Fed., Caja Nº 2, días hábiles de 10.00 a 16.00 hs. — MARIA ELENA OVIEDO, Gerente Adjunto Marketing, Banco Ciudad de Bs. Aires.

e. 29/1 Nº 215.180 v. 30/1/98

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2652 - (13/1/98) Ref.: Circular CIRMO 2-21 Emisión del billete de nuevo diseño de $ 10.-

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el 14 de enero este Banco pondrá en circulación el billete de nuevo diseño de $ 10. Dicho espécimen conserva los rasgos básicos del vigente, pero incorpora mejoras en el diseño y en los elementos de seguridad.

Presentará las siguientes características:

Anverso: Efigie de Manuel Belgrano.

Reverso: Monumento a la Bandera (Rosario).

Colores predominantes: castaño y verde.

Medidas: 155 x 65 milímetros.

El papel es de algodón con los siguientes elementos de seguridad:

— Marca de agua localizada, moldeada, multitonal y tridimensional, que reproduce el retrato del prócer e incluye las iniciales de su nombre en tono claro.

— Fibras de seguridad invisibles y fluorescentes a la luz ultravioleta en los colores rojo, azul y amarillo.

— Hilo de seguridad conformado por una fina banda oscura, que observada al trasluz deja ver en blanco y repetidamente la leyenda "BCRA$10". A la luz ultravioleta presenta fluorescencia azul.

Impresión:

Anverso: presenta estampados calcográficos y numeraciones tipográficas sobre fondos de seguridad en offset.

Modificaciones en los diseños.

Nuevos fondos de seguridad que incluyen la reproducción de un informe del General Belgrano al Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata (29.5.1812).

Motivo geométrico de complementación frente-dorso.

Redistribución del valor en letras y en números y de los textos.

Fluorescencia a la luz ultravioleta en la impresión calcográfica en tinta verde.

Incorporación de un motivo complementario en calcografía (La Patria Abanderada).

Número "10" en el ángulo superior izquierdo en tinta ópticamente variable (OVI); presenta brillo y según el ángulo de observación puede verse azul o verde.

Cuerpo del número "10" que se encuentra en el ángulo inferior derecho conformado con la repetición en microletra de la sigla BCRA.

Numeración vertical en rojo sobre el margen izquierdo y con dígitos de tamaño variable en negro a la derecha. Ambas presentan fluorescencia roja y amarilla respectivamente a la luz ultravioleta.

Identificación para ciegos constituida por cuatro pequeños cuadrados en relieve.

Impresión:

Reverso: Los motivos están impresos en calcografía y los fondos en offset.

Modificaciones en los diseños.

Nuevos fondos de seguridad.

Monumento a la Bandera y cielo conformado por líneas concéntricas.

Redistribución de texto e inclusión de firmas.

Incorporación de texto con datos biográficos y un tambor que recuerda al niño-héroe de la Batalla de Tacuarí.

Microletra en el cuerpo de los números "10".

Los billetes modificados llevarán los facsímiles de las firmas del Presidente del Banco Central de la República Argentina y del Presidente de la Honorable Cámara de Diputados. Su numeración se iniciará a partir del Nº 00.000.001A.

Los billetes en circulación correspondientes al anterior diseño de esta denominación conservan su curso legal.

e. 29/1 Nº 215.090 v. 29/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2653 (14/1/98) Ref.: Circular RUNOR 1-256. OPASI 2-184. Composición de pasivos por intermediación financiera. Emisión obligatoria de deuda. Normas complementarias y modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que, a los fines previstos en la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2494, se considerará cumplida la exigencia de haber efectuado al 31.12.97 la primera emisión de deuda, respecto de las entidades financieras que antes del 1.10.97 hubieran iniciado ante la Comisión Nacional de Valores los trámites para obtener la autorización para colocar obligaciones negociables mediante el régimen de oferta pública, siempre que al 31.3.98 se encuentre concluida la colocación.

La inobservancia de la fecha límite establecida —31.3.98— determinará la aplicación de las normas previstas en el punto 5. de la citada resolución con efecto a enero de 1998.

2. Disponer que, respecto de los incumplimientos a la obligación de emitir y colocar deuda al 31.12.97, el plan de regularización y saneamiento a que se refiere el punto 5.2. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2494, deberá presentarse cuando el defecto de colocación subsista por más de seis meses consecutivos.

3. Sustituir los puntos 2., 5.1. y 5.2. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2494, por los siguientes:

"2. Periodicidad.

La deuda deberá ser emitida y colocada anualmente.

La primera emisión y colocación deberá efectuarse antes del 31.12.97.

Las posteriores emisiones y colocaciones deberán ser efectuadas dentro de cada año calendario y teniendo en cuenta que entre cada emisión y colocación anual obligatoria deberá transcurrir un lapso no inferior a tres meses".

"5.1. Los defectos de colocación totales o parciales —cualquiera sea su origen—, que se verifiquen al 31 de diciembre de cada año respecto de la emisión y colocación anual obligatoria, determinarán:

5.1.1. el incremento automático de un punto porcentual de los requisitos mínimos de liquidez, excepto para las obligaciones a plazos superiores a 365 días, a partir del mes de enero siguiente.

5.1.2. el aumento de la exigencia de capital mínimo, a cuyo efecto se multiplicará por 1,05 el resultado de la expresión a que se refiere el punto 1.1. de la Comunicación "A" 2136. Ello se tendrá en cuenta para la determinación de la exigencia de capital mínimo cuya integración resulte exigible el último día del mes de febrero siguiente.

Dichas mayores exigencias caducarán automáticamente el mes siguiente a aquel en que la entidad regularice la situación, mediante el cumplimiento de la obligación que corresponda al año corriente, previa demostración de esa circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias".

"5.2. En la medida en que el defecto de colocación subsista por más de tres meses consecutivos, la entidad deberá presentar un plan de regularización y saneamiento en los términos del artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras.

El plan se considerará cumplido cuando la entidad demuestre haber emitido y colocado deuda por la totalidad de la exigencia que corresponda al año corriente".

4. Incorporar al final del punto 4. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2494, los siguientes párrafos:

"Asimismo, se admitirá que el cumplimiento de la exigencia se verifique a través de la emisión de acciones representativas del capital social de la entidad efectuada dentro del régimen de oferta pública de títulos valores en las condiciones previstas en el punto 4.1., considerando a tal efecto el importe efectivo de la integración. No podrán ser titulares de esas acciones durante —por lo menos— dos años contados a partir de la integración, las personas físicas y jurídicas vinculadas a la entidad, según las definiciones contenidas en el Anexo I a la Comunicación "A" 2140 y en el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC - 1. Será aplicable, en este aspecto, lo establecido en el primer párrafo del punto 5.3.

En el caso de entidades controlantes de otra/s entidad/es financiera/s local/es —por tenencia de paquete accionario que otorgue directamente el control—, sujetas al régimen de supervisión consolidada (Comunicación "A" 2227 y complementaria), se admitirá que la emisión y colocación de deuda sea realizada exclusivamente por la entidad controlante, considerando, a los fines de determinar su importe mínimo el total de los conceptos comprendidos —según el punto 1.— correspondientes a la entidad controlante y su/s subsidiaria/s".

5. Aclarar que en el caso de las modalidades previstas en los puntos 4.2. y 4.3. de la resolución difundida por la Comunicación “A” 2494, los depósitos o préstamos solo podrán ser efectuados por bancos del exterior que —directa o indirectamente— no sean controlantes o subsidiarios de la entidad local obligada a emitir deuda.

Además, se considerará cumplida la exigencia en la medida en que la emisión y colocación de deuda por el importe mínimo (total y efectivamente integrada) se efectúe en una única modalidad.

La emisión de obligaciones negociables con oferta pública que sean suscritas e integradas por el Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria no será computable a los fines de esa disposición”.

e. 29/1 Nº 215.123 v. 29/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6272 - (12/1/98) Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco de Jujuy S. A. Iniciación de actividades como banco comercial minorista.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con la autorización oportunamente conferida, Banco de Jujuy S. A. inicia en la fecha sus actividades como banco comercial minorista.

Consecuentemente, a partir de la fecha queda revocada la autorización que tiene Banco de la Provincia de Jujuy para funcionar como banco comercial, en los términos del artículo 44, inciso a) de la Ley de Entidades Financieras.

e. 29/1 Nº 215.092 v. 29/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6274 (14/1/98) Ref.: Circular CREFI-2 - Nómina de las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento la nómina de entidades citadas en el epígrafe, actualizada al 31 de diciembre último.

e. 29/1 Nº 215.091 v. 29/1/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma METALURGICA PARANA SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 549 de fecha 23 de diciembre de 1997 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 36.558/74 CDE.12 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Impónese a la firma METALURGICA PARANA SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa equivalente al NUEVE POR CIENTO (9%) del monto de inversión actualizada del proyecto, la que asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($ 173.998), por los incumplimientos constatados a su proyecto industrial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 inciso b) apartado 2 de la Ley Nº 21.608.- ARTICULO 2º — Ordénase el pago total de los tributos no abonados con más su actualización e intereses, por los incumplimientos al proyecto aprobado por Decreto Nº 2221 del 20 de febrero de 1977, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 inciso b) apartado 3 de la Ley 21.608. ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Por el solo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el artículo 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 5º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y al Registro de Beneficiarios Ley Nº 21.608.- ARTICULO 6º — Notifíquese a la firma METALURGICA PARANA SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7º — “De Forma”. Firmado: OSCAR R. DEMATINE, a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 7. — OSCAR ROBERTO DEMATINE - Dirección Despacho.

e. 29/1 Nº 215.187 v. 2/2/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma MELY FABRIL SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 544 de fecha 23 de diciembre de 1997 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 318.393/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Declárase a la firma MELY FABRIL SOCIEDAD ANONIMA el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales otorgados por el Decreto Nº 4105/85 de la Provincia de LA RIOJA y sus modificatorios, debiendo devolver los tributos no utilizados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago de los impuestos diferidos por la firma y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme el artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 2º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y a la Provincia de LA RIOJA. ARTICULO 3º — Notifíquese a la firma MELY FABRIL SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 4º — Remítanse las actuaciones a la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de instruir el sumario ordenado por Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 5 del 19 de febrero de 1991. ARTICULO 5º — “De Forma”. Firmado: OSCAR R. DEMATINE, a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 7. — OSCAR ROBERTO DEMATINE - Dirección Despacho.

e. 29/1 Nº 215.186 v. 2/2/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº 26.468/97

EMPRESA: TRANSPORTES AUTOMOTORES LUJAN S. A. C. I. - Línea Nº 52 -

DOMICILIO: BARTOLOME MITRE 3146 (1201) CAPITAL FEDERAL.

TEMA: Solicitud de aumento de parque móvil en DIEZ (10) unidades.

PARQUE MOVIL AUTORIZADO: CIEN (100) unidades.

Dr. ARMANDO N. CANOSA, Secretario de Transporte, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 29/1 Nº 142.161 v. 29/1/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

La COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR convoca a audiencia pública en la investigación del daño a la producción nacional en el Expediente CNCE Nº 42/96, de acuerdo a lo resuelto por Acta de Directorio Nº 396 del 9/12/97.

Producto: “Distintos tipos de madera terciada y multilaminada con excepción de las de guatambú de 3 y 4 mm.”.

Práctica comercial investigada: Daño a la industria nacional causado por prácticas de dumping en las importaciones.

Origen: República del Paraguay.

Objetivo:

— Que las partes expongan sintéticamente su posición respecto del caso.

— Interrogar a las partes, previo a la determinación final respecto de cuestiones que surjan de las actuaciones.

— Que las partes se interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado.

Presidente: Dra. Lidia Elena Marcos de Di Vico.

Suplentes: Lic. Elías A. Baracat

Secretaria: Dra. Viviana Kluger.

Suplente: Dra. Sandra Isabel Barraza.

Fecha, hora y lugar de realización: 19/2/98 a las 10.00 hs. Av. Paseo Colón 275 - Piso 7º - Sala de audiencias, Capital Federal.

Requisitos para la asistencia y participación: las partes, personas invitadas y el público deberán manifestar su interés en participar y acreditar su personería hasta el día 12/2/98 a las 17.00 hs. ante la Secretaría (Dra. Viviana Kluger o Dr. Víctor Insausti), sita en Av. Paseo Colón 275 - Piso 7º, tel. 348-1738.

El día 16/2/98 a las 16.00 hs. se informará el tiempo que dispondrá cada uno para su exposición en la cartelera de la Sala de audiencias de la CNCE.

e. 29/1 Nº 140.282 v. 29/1/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 25.581 DEL 23/ENE/1998

Expediente Nº 33.013

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Autorizar el cambio de denominación de NORTHWESTERN NATIONAL LIFE INSURANCE COMPANY, entidad inscripta en el Registro de Entidades Reaseguradoras con el Nº 552, por el de RELIASTAR LIFE INSURANCE COMPANY.

ARTICULO 2º — Ampliar la autorización oportunamente otorgada, autorizando a RELIASTAR LIFE INSURANCE COMPANY a reasegurar en el seguro de Riesgos del Trabajo, las coberturas de Prestaciones Médicas, Incapacidad y Muerte.

ARTICULO 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado por: Dr. CARLOS ALBERTO GALLO, Gerente de Control a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación por Decreto 1587/96.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION, podrá ser consultada en Julio A. Roca 721, Planta Baja - Capital Federal, Mesa de Entradas.

e. 29/1 Nº 215.179 v. 29/1/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, según lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que la firma HIRAM WALKER S.A., que fuera habilitada como Gran Usuario Menor por Resolución S.E. y C. Nº 17 del 25/7/95, cambió su denominación social por la de ALLIED DOMECQ ARGENTINA S.A., correspondiendo la continuidad de su condición de agente del MEM para su planta ubicada en BELLA VISTA (Provincia de BUENOS AIRES), de acuerdo a la normativa vigente. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 29/1 Nº 215.231 v. 29/1/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, (MEM), de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, las empresas que han asumido la titularidad de plantas y establecimientos que se encontraban incorporados como GRANDES USUARIOS MENORES a dicho mercado y que solicitan su ingreso como agentes del MEM en el mismo carácter y de acuerdo a la normativa vigente.

• BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, para la Planta ubicada en ENSENADA (provincia de BUENOS AIRES), por haberse producido la fusión por absorción con la firma POLIBUTENOS SOCIEDAD ANONIMA, anterior titular de las instalaciones habilitadas como Gran Usuario Menor por Disposición S.S.E. Nº 20 del 26/10/95.

• SMITHKLINE BEECHAM ARGENTINA S.A., para la Planta ubicada en VICTORIA (provincia de BUENOS AIRES), por haberse producido la fusión por absorción y el cambio de denominación social con la firma STERLING PRODUCTS ARGENTINA S.A., anterior titular de las instalaciones habilitadas como Gran Usuario Menor por Resolución S.E. y C. Nº 17 del 25/7/95. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 29/1 Nº 215.230 v. 29/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 (AFIP) - Art. 12º último párrafo

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 28/2/98
MODIFICACION DE PORCENTAJES.

DEPENDENCIA: REGION Nº 1

C.U.I.T Nº	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION	PERIODO DE VIGENCIA
30-67655867-1	SICPA ARGENTINA S.A.	100 %	28/2/98

Cont. Púb. FERRARA, MARIO OMAR, Jefe (Int.) Región Nº 1

e. 29/1 Nº 215.235 v. 29/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 (AFIP) - Art. 12º último párrafo

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 28-2-98.
MODIFICACION DE PORCENTAJES.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

C.U.I.T.	DENOMINACION	NUEVO PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-53842275-0	INGENIERO COPELLO S.A.C.I.	100 %

Cont. Púb. Da. ADRIANA GRACIELA RAGGI. Directora Interina. Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 29/1 Nº 215.236 v. 29/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 (AFIP)

NOMINA DE EXCLUSION REGIMEN RET./PERC IVA

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 47

C.U.I.T.	RAZON SOCIAL	PORCENTAJE DE EXCLUSION	PERIODO DE VIGENCIA
30-69224304-4	BROTHER INTERNATIONAL DE CHILE LIMITADA SUCURSAL ARGENTINA	100.00 %	28/2/98

C.P. CRISTINA RITA CRUSCO. Jefe (Int.) Agencia Nº 2.

e. 29/1 Nº 215.237 v. 29/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 (AFIP)

NOMINA DE EXCLUSIONES REGIMEN RET./PERC. IVA

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA

C.U.I.T.	DENOMINACION O RAZON SOCIAL	PORCENTAJE DE EXCLUSION	PERIODO DE VIGENCIA
30-62876410-3	GIPSY TRASLADOS MARINOS S.R.L.	$ 96,00	SEGUNDO SEMESTRE DE 1997:28/2/98

Abogada ELVIRA SZLAPELIS DE VISSER, Jefe División Jurídicas. Región Comodoro Rivadavia

e. 29/1 Nº 215.238 v. 29/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 (AFIP) - Art. 12º último párrafo

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 28/2/98. MODIFICACION DE PORCENTAJES.

DEPENDENCIA: AGENCIA GENERAL ROCA

C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE	NUEVO % DE EXCLUSION
30-67277058-7	NIPPON CAR S.R.L.	68 %

Cont. Púb. MIGUEL A. ITURMENDI. Jefe (Int. División Agencia General Roca.

e. 29/1 Nº 215.239 v. 29/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO

REGION CORDOBA

MOSCOSO, Concepción Nelly L.C. 05.984.626 p/SANTA RITA DISTRIBUCIONES S.R.L. C.U.I.T.: 30-64613747-7 - I.V.A. Períodos fiscales: 3/92 a 4/93.- VISTA.

Córdoba, 30/12/97

VISTO las presentes actuaciones administrativas pertenecientes a SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., con domicilio fiscal en calle Suboficial Ayudante Luna s/nº de la Ciudad de VILLA CARLOS PAZ - Provincia de Córdoba, inscripta en la C. U. I. T. bajo el nº 30-64613747-7, de la que resulta:

Que mediante resolución de fecha 15-10-96, notificada el 24-10-96 se determinó de oficio la obligación tributaria de SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales mensuales marzo de 1992 a abril de 1993 todos inclusive.

Que en dicho acto se intimaron los siguientes conceptos;

Impuesto omitido la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 85.558,96) según el siguiente detalle:

Período	Diferencia Ajustada a favor del Contribuyente Art. 20 1er. P.	Art. 20 2do. P.	a favor de la D. G. I.
03/92	-.-	-.-	3.595.70
04/92	-.-	-.-	3.948.01
05/92	-.-	-.-	4.922.28
06/92	-.-	-.-	3.052.43
07/92	-.-	-.-	3.066.05
08/92	-.-	-.-	2.729.86
09/92	-.-	-.-	2.960.99
10/92	-.-	-.-	4.860.67
11/92	-.-	-.-	6.371.60
12/92	-.-	-.-	5.324.53
01/93	-.-	-.-	7.615.75
02/93	-.-	-.-	31.839.70
03/93	-.-	-.-	4.386.49
04/93	-.-	-.-	884.91

Deberá agregar la suma de PESOS CIENTO DIECISEIS MIL SIETE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 116.007,95), que se liquida en concepto de intereses resarcitorios correspondientes, los que se han calculado hasta el 30/9/96, según formulario 5189/J nuevo modelo que se acompaña.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativa seguidas a la sociedad en cuestión, surge que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento del pago del tributo referido por los períodos fiscales mensuales marzo de 1992 a abril de 1993 todos inclusive, se desempeñaba como Socio Gerente de SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., la Sra. MOSCOSO, Concepción Nelly, con domicilio en calle Santa Isabel s/nº de la Localidad de EMBALSE, Provincia de Córdoba, no inscripta en la C. U. I. T., con Libreta Cívica (L. C.) 5.984.626, y

CONSIDERANDO:

Que cabe la aplicación de las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad personal y solidaria con los deudores de obligaciones impositivas, correspondiendo determinar de oficio la responsabilidad personal y solidaria de aquellos que administraron o dispusieron de los fondos sociales.

Que dicha responsabilidad debe imputarse a las personas que en virtud de las funciones que desempeñaron, tuvieron facultades de decisión en materia tributaria o en el control de la correcta administración de la Sociedad.

Que durante el período señalado la Sra. MOSCOSO, Concepción Nelly, con domicilio en calle Santa Isabel s/nº de la Localidad de EMBALSE —Provincia de Córdoba, no inscripta en la C. U. I. T., con Libreta Cívica (L. C.) 5.984.626, ocupó el cargo de Socio Gerente de SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L.

Que en virtud de lo preceptuado por los artículos 16, 17 y 18 inc. a. de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administren, perciben o que disponen, entre otros, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y/o patrimonios, previendo asimismo la normativa legal que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, todos los responsables enumerados en los primeros cinco incisos del artículo 16 de la Ley procedimental vigente, cuando por incumplimiento de cualquiera de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que a su vez, el artículo 24 de la citada norma legal, en su quinto párrafo establece que el procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido respecto de aquellos en quienes se quiere efectivizar la responsabilidad solidaria dispuesta por el artículo 18 anteriormente citado.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde otorgar vista de las presentes actuaciones a MOSCOSO, Concepción Nelly, no inscripta en la C. U. I. T., en su carácter de Socio Gerente de SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L, a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos arriba detallados, en su condición de responsable solidario por los conceptos reclamados, o en su caso, de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que asimismo, el artículo 58 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que son personalmente responsables de las sanciones previstas en el artículo agregado a continuación del 42 y en los artículos 43, 44, cuarto artículo incorporado después de este, 45, 46 y 47, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal (artículos 16 y 17) que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco incisos del artículo 16.

Que en consecuencia, resulta prima facie las siguientes infracciones:

Haber presentado las declaraciones juradas del impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales mensuales de junio de 1992, a octubre de 1992, consignando datos inexactos, atento haber omitido el impuesto por las ventas a responsables no inscriptos, computando asimismo por los períodos fiscales junio, julio y agosto de 1992 un Crédito fiscal de I. V. A. superior al real, según lo constatado por los agentes fiscales de la documentación localizada en el domicilio fiscal de la responsable.

No haber presentado las Declaraciones Juradas del gravamen que nos ocupa por los períodos fiscales mensuales marzo de 1992 a mayo de 1992 y noviembre de 1992 a abril de 1993, no obstante hallarse obligada a hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t. o. en 1997), corresponde instruir sumario a la Sra. MOSCOSO, Concepción Nelly, con domicilio en calle Santa Isabel s/nº de la Localidad de EMBALSE — Provincia de Córdoba, con Libreta Cívica (L. C.) 5.984.626, no inscripta ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos — Dirección General Impositiva, por la responsabilidad que le compete en su carácter de Socio Gerente de la firma SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L.

Que ante la inexistencia del domicilio fiscal constituido por la contribuyente Sra. MOSCOSO, Concepción Nelly, con domicilio en calle Santa Isabel s/nº de la Localidad de EMBALSE — Provincia de Córdoba, con Libreta Cívica (L. C.) 5.984.626, no inscripta ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos — Dirección General Impositiva, corresponde de acuerdo con el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, según lo normado por el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 16, 18, 24, 58, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y arts. 4º y 7º a 10 del Dcto. 618/97.

EL JEFE (Int.)
DE LA DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO
DE LA REGION CORDOBA DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados a la Sra. MOSCOSO, Concepción Nelly, en su carácter de Socio Gerente de SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., con domicilio en calle Santa Isabel s/nº de la Localidad de EMBALSE — Provincia de Córdoba, no inscripta en la C. U. I. T., con Libreta Cívica (L. C.) 5.984.626, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a la responsabilidad solidaria que le cabe en los incumplimientos de SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales mensuales marzo de 1992 a abril de 1993 inclusive, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Instruir sumario a la Sra. MOSCOSO, Concepción Nelly, por incumplimiento de los deberes fiscales que le incumbían en su carácter de Socio Gerente de SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., acordándole un plazo de quince (15) días para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 citada que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirán los efectos de una declaración jurada para la responsable, y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Comunicar a la responsable que los antecedentes administrativos se encuentran a su disposición en la División determinaciones de Oficio de la Región Córdoba, sita en Avda. Colón Nº 748/60 - 1er. Piso de esta Ciudad de Córdoba, en el horario de 8.00 a 14.00 horas y que la contestación de la vista deberá hacerse directamente ante la oficina de la Administración Federal de Ingresos Públicos — Dirección General Impositiva — correspondiente a su domicilio — con expresa mención del presente trámite — procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, debiendo cursar comunicación sobre la misma a esta oficina en el horario antes señalado.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 6º — Emplazar a la contribuyente a comparecer y denunciar en esta sede su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, así como cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avda. Colón Nº 748/60, Piso 1º, CORDOBA, los días martes y viernes de 8.00 a 14.00 horas o el siguiente hábil si alguno de ellos fuese inhábil.

ARTICULO 7º — Notifíquese por edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina, durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — Cr. Púb. JOSE DANIEL R. ARCE, Jefe (Int.) Div. Deter. de Oficio - Reg. Cba.

e. 29/1 Nº 215.131 v. 4/2/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 16/1/98

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
07-272-98	20-12334999-8	VACA RAFAEL HUGO

Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba

e. 29/1 Nº 215.145 v. 29/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 19/1/98

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: Agencia Nº 50

CODIGO: 050

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
148-050-97	30-65796986-5	ARGENCITRUS S. A.

Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 1.

e. 29/1 Nº 215.146 v. 29/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: Agencia Nº 50

CODIGO: 050

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
141-050-97	30-60464691-6	MULTIGAP S. A.

Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 1.

e. 29/1 Nº 215.148 v. 29/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Plata, 19/1/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 —RESOLUCION GENERAL Nº 2784—

DEPENDENCIA: REGION LA PLATA

CODIGO: 121

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1,-121- (uno (ciento veintiuno)	-30-50213771-5	PATAGONIA ALIMENTARIA S. A.

Cont. Púb. ALEJANDRO J. MAGGIO, A/C Región La Plata.

e. 29/1 Nº 215.149 v. 29/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 21/1/98

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS RESOLUCION GENERAL Nº 2784

— DEPENDENCIA: REGION SANTA FE -

— CODIGO: 858

Nº DE CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE
81-858	30-50051409-0	COLMEGNA S. A.

C.P.N. ROLANDO RENE GONZALEZ, Jefe Div. Fisc. Externa Nº 2 A/C. Región Santa Fe.

e. 29/1 Nº 215.151 v. 29/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO Nº 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA - AGENCIA USHUAIA

CODIGO: 985

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE SOLICITANTE
088/985	30-57100296-1	VINISA FUEGUINA S. A.

Abogado CARLOS MARIA FOLCO, Jefe Región Comodoro Rivadavia.

e. 29/1 Nº 215.152 v. 29/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 10

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
310-010	33-58002157-9	SIDESUR S. A. INMOBILIARIA DEL SUR

Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 1.

e. 29/1 Nº 215.153 v. 29/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Ref.: Expte.: 600.513/93

EDICTO Nº 15/98

Bs. As. 14/1/98

Se cita al Sr. GUSTAVO A. CASTRO, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario 600.513/93 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción del art. 863 y ccs.; y 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 Código Aduanero), bajo apercibimiento de hacer aplicación del art. 1004 del C. Aduanero. Se le hace saber que el monto de los derechos asciende a PESOS SEIS CON TRECE CENTAVOS ($ 6,13.-) y que la infracción al art. 987 del C. A. se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa PESOS DOCE MIL TRES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (12.003,84) y el abandono a favor del Fisco de la mercadería (arts. 930 y 932 del C. A.) DTO. CONTENCIOSO SECRETARIA Nº 5. FDO. Dr. A. PIERRI, Jefe Dto. Contencioso. Paseo Colón 635, Piso 2º, Capital Federal. Horario de atención de 10.00 hs. a 13.00 hs. y de 14.00 hs. a 16.00 hs. — ZULEMA ALICIA SUAREZ a/c División Licitaciones y Contrataciones.

e. 29/1 Nº 215.129 v. 29/1/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución Nº 3438/97

Bs. As., 4/12/97

VISTO las Leyes 23.660 y 23.661; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la segunda de las normas citadas en el Visto fija obligaciones a cumplir por parte de los Agentes del Seguro de Salud.

Que el artículo 19 de la misma establece la designación de Síndicos para la fiscalización y control de los actos de los órganos y funcionarios de los Agentes del Seguro de Salud vinculados con el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias.

Que dichas Sindicaturas deberán ser colegiadas pudiendo abarcar más de un Agente del Seguro de Salud, su actuación rotativa y con un límite de duración máxima de cuatro (4) años en un mismo Agente.

Que la coordinación de las tareas atinentes a las mismas será desarrollada por una Comisión de Seguimiento que deberá ser integrada por agentes pertenecientes a la planta permanente de personal, a propuesta de las distintas gerencias técnicas del organismo.

Que además para la evaluación de los informes de las Sindicaturas resulta necesaria la contratación de profesionales a ese efecto.

Que para el presente gasto se han asignado los recursos presupuestarios pertinentes.

Que se dicta la presente en función de las atribuciones reconocidas en el artículo 13, inciso c) de la Ley 23.661 y los Decretos Nros. 784/93 y 785/93.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar los Síndicos incluidos en el Anexo I que forma parte integrante de la presente, para que en forma colegiada actúen en los Agentes del Seguro de Salud que en cada caso se mencionan en el mismo, bajo el régimen contractual pertinente.

ARTICULO 2º — Disponer la contratación de la nómina de profesionales que se incluyen en el Anexo II que forma parte de esta Resolución, para la evaluación y análisis de los informes de las Sindicaturas y otras tareas que se les pudieren encomendar.

ARTICULO 3º — Designar la Comisión de Seguimiento de las actividades de los Síndicos, la que dictará su propio Reglamento y estará integrada por: la Dra. Marta M. PERET, la Dra. María C. GARCIA y el Dr. Carlos A. TONELLI.

ARTICULO 4º — Facultar a la Comisión designada en el artículo anterior para coordinar las acciones de los Síndicos y fijarles procedimientos y obligaciones.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — JOSE LUIS LINGERI, Interventor Administración Nacional del Seguro de Salud.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) o en la Sede de la Administración Nacional de Seguro de Salud, sito en Leandro N. Alem 684, Capital Federal.

e. 29/1 Nº 215.108 v. 29/1/98

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 102; 103; 104; 105; 106; 108; 109; 110; 111; 112; 096; 097; 098; 099; 100; 107 y 101/98-INACyM; resolvió cancelar la matrícula de las siguientes entidades cooperativas que por orden correlativo a continuación se mencionan: CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LIMITADA "ARGENTA", matrícula 5.662; COOPERATIVA MERCANTIL UNIDA DE CREDITO LIMITADA, matrícula 3.618; COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA "GURRUCHAGA", matrícula 5.285; COOPERATIVA DE TRABAJO "CONTINENTE" LIMITADA, matrícula 14.668; COOPERATIVA DE TRABAJO MANTENIMIENTO LIMITADA, matrícula 10.547; "URUGUAY" COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA, matrícula 5.570; COOPERATIVA DE TRABAJO PRACTICAJE Y PILOTAJE PUENTE INDIO LIMITADA, matrícula 12.861, COOPERATIVA ARGENTINA DE TRANSPORTADORES DE HACIENDA EN PIE LIMITADA, matrícula 2.858; COOPERATIVA DE TRABAJO "MERCURIO" LIMITADA, matrícula 16.453, COOPERATIVA DE TRABAJO "EX ROMAN MERCADO" LIMITADA, Matrícula 13.219. Las cooperativas antes citadas tienen su domicilio legal en la Capital Federal. COOPERATIVA DE TRABAJO "SERVICOR" LIMITADA, matrícula 13.679, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento capital; COOPERATIVA DE TRABAJO CUNICOLA Y CONSUMO "EL BRETE" LIMITADA, matrícula 11.822; con domicilio legal en la Localidad de El Brete, Departamento Cruz del Eje; COOPERATIVA DE TRABAJO MUJERES CORDOBESAS LIMITADA, matrícula 11.896, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL CALZADO EL DESAFIO LIMITADA, matrícula 12.383, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO CAPRINO Y CONSUMO "SAN ANTONIO" LIMITADA, matrícula 11.833, con domicilio legal en la Localidad de San Antonio, Departamento de Cruz del Eje; COOPERATIVA DE TRABAJO EDUCATIVA DE VILLA CARLOS PAZ LIMITADA, matrícula 9.752, con domicilio legal en la Ciudad de Villa Carlos Paz, Departamento Punilla. Las últimas cooperativas citadas pertenecen a la Provincia de Córdoba y COOPERATIVA GANADERA DE TIERRA DEL FUEGO LIMITADA, matrícula 8.250, con domicilio legal en la Provincia de Tierra del Fuego. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —5 días—). Además, en razón de la distancia, se les conceden un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días a las cooperativas domiciliadas en la Provincia de Córdoba y de DIECISIETE (17) días a la cooperativa radicada en la Provincia de Tierra del Fuego. Quedan debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/82, t. o.1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinadora Técnica Administrativo.

e. 28/1 Nº 215.107 v. 30/1/98

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 009/98; 010/98; 011/98; 012/98; 013/98; 014/98; 015/98; 016/98; 017/98; 018/98; 019/98; 020/98; 021/98; 022/98; 023/98; 024/98; 025/98; 026/98; 027/98; 028/98; 030/98; 004/98 y 3673/97 - INACyM., se ha dispuesto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA "RECURSOS NATURALES", FORESTALES, AGROPECUARIA, ICTICOLA, FAUNISTICA Y DE COLONIZACION LIMITADA, matrícula 12.657, con domicilio legal en la ciudad de Salta; COOPERATIVA FORESTAL, AGROPECUARIA, AVICOLA Y DE COLONIZACION "COOFAAC" LIMITADA, matrícula 12.825, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA FORESTAL AGROPECUARIA "LA LILIS" LIMITADA, matrícula 15.417, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO "CREVICON" LIMITADA, matrícula 12.472, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE PROVISION Y CONSUMO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE SALTA LIMITADA, matrícula 11.403, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE CONSUMO "DE TRABAJADORES AZUCAREROS" LIMITADA, matrícula 13.333, con domicilio legal en Pueblo Eugenio San Martín del Tabacal, Localidad de Hipólito Yrigoyen, Departamento de Orán; COOPERATIVA AGROPECUARIA SURCO LIMITADA, matrícula 14.281, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE CONSUMO Y VIVIENDA "TRABAJADORES ESTATALES DE SALTA" LIMITADA, matrícula 11.515, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE CONSUMO Y VIVIENDA DEL PERSONAL DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA LIMITADA, matrícula 14.764, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA FRUTIHORTICOLA, AVICOLA, GANADERA, CUNICOLA ARTESANAL Y DE CONSUMO Y VIVIENDA "DE SAN ANDRES" LIMITADA, matrícula 15.817, con domicilio legal en San Andrés, Departamento Orán; COOPERATIVA MINERA DEL NORTE LIMITADA, matrícula 11.775, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE CONSUMO Y TURISMO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA LIMITA-

DA, matrícula 13.935, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA "VALLE DE ZENTA" LIMITADA, matrícula 11.774, con domicilio legal en la Ciudad de Orán, Departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "FRONTERA NORTE" LIMITADA, matrícula 12.150, con domicilio legal en la Localidad de Profesor Salvador Mazza, Departamento San Martín; COOPERATIVA DE TRABAJO "TRANS NOR" LIMITADA, matrícula 13.338, con domicilio legal en la Localidad de General Mosconi, Departamento San Martín; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LA ESPERANZA DE ORAN LIMITADA, matrícula 16.504, con domicilio legal en la Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, Departamento Orán; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS DEL NORTE "COTRAN" LIMITADA, matrícula 16.251, con domicilio legal en la Localidad de Aguaray, Departamento San Martín; COOPERATIVA DE PROVISION PARA ALMACENEROS MINORISTAS DE SALTA LIMITADA, matrícula 11.562, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA AGROPECUARIA, FORESTAL, DE VIVIENDA Y TURISMO "ALEAR" LIMITADA, matrícula 13.780, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE TRABAJO "UNION DEL NORTE" LIMITADA, matrícula 15.178, con domicilio legal en el paraje de nombre Dique Itiymo, Localidad de Salvador Mazza; COOPERATIVA "JUAN BAUTISTA ALBERDI" DE CONSUMO, TRABAJO Y VIVIENDA LIMITADA, matrícula 12.798, con domicilio legal en la Ciudad de Salta. Las cooperativas antes citadas pertenecen a la Provincia de Salta. COOPERATIVA AGROPECUARIA "PASCO" LIMITADA, matrícula 3196, con domicilio legal en Pasco, Departamento General San Martín, de la Provincia de Córdoba; y BANCO COOPESUR COOPERATIVO LIMITADO, matrícula 9047, con domicilio legal en la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les conceden un plazo ampliatorio de OCHO (8) días, a las Cooperativas de la Provincia de Salta; y de CUATRO (4) días, a las Cooperativas de la Provincia de Córdoba y a la que está ubicada en la Provincia de Buenos Aires. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinadora Técnica Administrativa.

e. 27/1 Nº 214.961 v. 29/1/98

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 2429; 2443; 2572; 2573; 2574; 2575; 2576; 2577; 2578; 2579; 2977; 3790; 2456. 2460 y 2591/97 - INACyM., se ha dispuesto el retiro de autorización para funcionar y la cancelación de las correspondientes matrículas de las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: CIMCOL, COOPERATIVA DE PROVISION Y COMERCIALIZACION DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS INDUSTRIALES METALURGICOS DE CORDOBA LIMITADA, matrícula 7854, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA TAMBERA Y AGROPECUARIA "SANTA ROSA" LIMITADA, matrícula 1121, con domicilio legal en Villa Santa Rosa, Departamento Río Primero; COOPERATIVA DE TAMBEROS LA FORTINENSE LIMITADA, matrícula 1035, con domicilio legal en Colonia El Fortín, Jurisdicción de Santa Rosa, Departamento Río Primero; COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLA GANADEROS LIMITADA DE GUATIMOZIN, matrícula 1497, con domicilio legal en Localidad de Guatimozin, Departamento Marcos Juárez; COOPERATIVA DE TAMBEROS POZO DE LA ESQUINA LIMITADA, matrícula 4614, con domicilio legal en Pozo de La Esquina, Jurisdicción de Santa Rosa, Departamento Río Primero; SOCIEDAD COOPERATIVA DE TAMBEROS DE "SAN BERNARDINO" LIMITADA, matrícula 1235, con domicilio legal en Colonia Nueva Francia, Pedanía Concepción, Departamento San Justo; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE TANCACHA LIMITADA, matrícula 3113, con domicilio legal en Tancacha, Departamento Tercero Arriba; GUASMARA COOPERATIVA DE CRIADORES DE CONEJOS DE ANGORA LIMITADA, matrícula 10.204, con domicilio legal en Villa de Las Rosas, Departamento San Javier; "CREMERIA BULNES" SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA, matrícula 4683, con domicilio legal en Moldes, Departamento Río Cuarto; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE ALEJO LEDESMA LIMITADA, matrícula 2539, con domicilio legal en Alejo Ledesma, Departamento Marcos Juárez. Las cooperativas antes citadas pertenecen a la Provincia de Córdoba. COOPERATIVA DE TRABAJO "MAIPU" LIMITADA, matrícula 12.308, con domicilio legal en la Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO "A. N. V. I. M." LIMITADA, matrícula 13.578, con domicilio legal en la Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO SECURITY LIMITADA, matrícula 15.701, con domicilio legal en Olivos, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "19 DE OCTUBRE" LIMITADA, matrícula 12.642, con domicilio legal en la Ciudad de Plottier, Departamento Confluencia, Provincia de Neuquén y COOPERATIVA DE TRABAJO MEDICO ASISTENCIAL "MEDISUR" LIMITADA, matrícula 13.208, con domicilio legal en la Ciudad de Aguilares, Departamento Río Chico, Provincia de Tucumán. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—) y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les conceden un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días, a las Cooperativas de la Provincia de Córdoba, de SEIS (6) días, a la Cooperativa de la Provincia de Neuquén y de SIETE (7) días a la Cooperativa de la Provincia de Tucumán. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas citadas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador a Técnica Administrativa.

e. 27/1 Nº 214.959 v. 29/1/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A.N.M.A.T.

La A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos al Sr. Pino Villafañe, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sito en Avda. de Mayo 869, 4º piso, Capital Federal, a estar en derecho en el Expte. nº 1-47-2110-7127-95-0 que se sustancia por ante esta Administración, cf. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 art. 12, bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada firma por notificada de la Providencia nº 785/96, que se transcribe a continuación: "1) CORRER TRASLADO de estos actuados por el término de CINCO (5) días hábiles administrativos a la firma CARNICERIA PINO VILLAFAÑE, con domicilio en Avda. A. Jonte 5601 de esta Capital Federal, para que sirva concurrir por sí o por un representante autorizado, a los efectos de tomar vista, acreditar personería, presentar su descargo, acompañando la documental que tenga en su poder y ofrecer toda la prueba que haga a su mejor derecho; 2) HACERLE SABER que dentro de ese plazo podrán consultar las actuaciones sumarias en el horario de 14 a 16 horas, en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, sita en Av. de Mayo 869, 4º piso, Capital Federal. — Dr. ANDRES R. M. PINARD, Sub-Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Téc. Médica.

e. 28/1 Nº 215.109 v. 30/1/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A.N.M.A.T.

La A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma AUTOSERVICO DEL PARQUE, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sito en Avda. de Mayo 869, 4º piso, Capital Federal, a estar en derecho en el Expte. nº 1-47-2110-4317-96-1 que se sustancia por ante esta Administración, cf. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 art. 12, bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada firma por notificada de la Providencia Nº 4048/96, que se transcribe a continuación en su parte pertinente: "1) CORRER TRASLADO de estos actuados por el término de CINCO (5) días hábiles administrativos a la firma AUTOSERVICIO DEL PARQUE, con domicilio en calle Frías Nº 225 de esta Capital Federal, que se sirva concurrir por sí o por un representante autorizado, a los efectos de tomar vista, acreditar personería, presentar descargo, acompañando la documental que tenga en su poder y ofrecer toda la prueba que haga a su mejor derecho; bajo apercibimiento que de no presentarse, se lo considerará incurso en rebeldía y se tendrán por confesas las infracciones imputadas en las presentes actuaciones sumariales. 2) HACER SABER que dentro de ese plazo podrán consultar las actuaciones sumariales en el horario de 14 a 16 horas, en la Mesa de Entradas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, sita en Av. de Mayo 869, 4º piso, Capital Federal. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Téc. Médica.

e. 28/1 Nº 214.981 v. 30/1/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A.N.M.A.T.

Se cita a la firma S y G CORPORATION, con domicilio en la calle Corrientes 1257, Capital Federal, para que dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada, comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sita en Av. de Mayo 869, 4º piso de esta Capital Federal, a estar en derecho en el Expediente Nº 1-47-2110-8326-94-2, que tramita por ante esta Administración Nacional, (ref. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284, art. 12), bajo apercibimiento de declararla en rebeldía. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Téc. Médica.

e. 28/1 Nº 214.982 v. 30/1/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A.N.M.A.T.

Se cita a la firma KIOSCO EVELYN, con domicilio en la calle Perú 1702, Capital Federal, para que dentro de los cinco (5) días hábiles comparezcan en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sita en Av. de Mayo 869, 4º piso de esta Capital Federal, a estar en derecho en el Expediente Nº 1-47-2110-1616-96-3, que tramitan por ante esta Administración Nacional, (ref. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284, art. 12), bajo apercibimiento de declararla en rebeldía. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Téc. Médica.

e. 28/1 Nº 214.983 v. 30/1/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION JURIDICA "A" DE LA REGION Nº 1

Resolución Nº 93-0/97

Bs. As., 27/11/97

VISTO:

CONSIDERANDO:

EL JEFE DE LA DIVISION JURIDICA "A" DE LA REGION Nº 1
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la resolución del 28 de febrero de 1992 mediante la cual se reconoce que la FUNDACION ARGENTINA PARA LA LUCHA CONTRA EL SIDA con domicilio constituido en Avda. Rivadavia 2431, P. 4º, Dto. 2, Capital Federal, con C.U.I.T. Nº 30-63121670-2 se halla comprendida en la exención dispuesta por el artículo 20 inc. f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus mods.) a partir del 1/3/91.

ARTICULO 2º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes la nueva situación impositiva.

ARTICULO 3º — Notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial durante cinco días y pase a la Agencia Nº 9 para su conocimiento y demás efectos. — AMADO RUBEN ALEGRIA, Jefe División Jurídica "A".

e. 27/1 Nº 214.940 v. 2/2/98

OSPRERA - OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Resolución Nº 1194

PROCEDIMIENTO PARA LAS IMPUGNACIONES A LAS ACTAS DE VERIFICACION E INTIMACIONES DE PAGO.

Bs. As., 9/1/98

VISTO: Lo establecido por las Resoluciones conjuntas Nros. 168/95 INOS y 4917/95 ANSSAL y 0012/96 INOS: 0114/96 ANSSAL, así como la Resolución Nº 310/96 M.S.A.S. y la Resolución 586/96 de esta Obra Social, y

CONSIDERANDO: Que, con la suscripción del contrato celebrado con la empresa tercerizadora del servicio de Fiscalización, resulta necesario pautar el mecanismo de impugnación de las actas de verificación y de las intimaciones de deuda que efectúen los particulares y, en las que deberá la Obra Social tomar la debida y necesaria intervención, por intermedio de su Gerencia de Asuntos Jurídicos,

Que, el CONSEJO DIRECTIVO, de conformidad con lo normado por el art. 16 inc. b), del Estatuto, en reunión de fecha 5 de enero de 1998 Acta Nº 57, ha procedido al tratamiento del expediente Nº 126.997-OSPRERA, decidiendo que, a fin de normar en el ámbito administrativo las impugnaciones de parte interesada, garantizándole un debido proceso adjetivo, y su adecuada sustanciación y producción de prueba si fuere el caso, se apruebe el siguiente régimen.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el procedimiento para las impugnaciones a las actas de verificación e intimaciones de pago que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — La presente Resolución, tendrá vigencia a partir del día 15 de diciembre de 1997.

ARTICULO 3º — Procédase a la publicación por tres días en el Boletín Oficial. Cumplido ello, regístrese, practíquense las comunicaciones de estilo y archívese. — GERONIMO VENEGAS, Presidente O.S.P.R.E.R.A.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LAS IMPUGNACIONES A LAS ACTAS DE VERIFICACION E INTIMACIONES DE PAGO

ARTICULO 1): OBJETO DEL ACTA DE VERIFICACION: Esta acta tiene por objeto la verificación de los aportes y contribuciones de ley, ya sea por su falta de pago, total o parcial, o por ser éste fuera de término.

La misma será labrada en base a la información recabada en el Relevamiento de Datos, más los elementos detectados o aportados en tal circunstancia por el empleador, y que hubiesen sido requeridos e intimados por el relevamiento citado.

ARTICULO II): IMPUGNACION CONTRA EL ACTA DE VERIFICACION (DESCARGO): Para el caso que el obligado formalizara impugnación o descargo contra el contenido del acta de verificación, la misma deberá ser presentada en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de su labrado. Dicha presentación deberá ser efectuada mediante escrito fundado, ante la Mesa de Entradas de la OSPRERA, sita en Reconquista Nº 630, de Capital Federal, adjuntando toda la prueba de la que intente valerse, debiendo ser ofrecida en original, o en fotocopia, con exhibición de sus originales, o bien copias certificadas y legalizadas, en el caso que perteneciera a otra jurisdicción. Acto seguido, se dará inmediata intervención a la Asesoría Letrada de la empresa tercerizadora del servicio de Fiscalización, la que en un plazo de cinco días hábiles deberá expedirse en forma fundada, elevando las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos que producirá dictamen dentro del plazo de diez días hábiles de recepcionadas, procediendo luego a elevar las actuaciones al CONSEJO DIRECTIVO que, en su carácter de máxima autoridad de la Obra Social, dictará la Resolución administrativa que estime corresponder. La misma, una vez notificada por la OSPRERA en forma fehaciente al obligado, será administrativamente inapelable.

Para el caso que el Acta de verificación, no fuera impugnada en el plazo señalado, se considerará consentida la misma, procediéndose a través de la empresa tercerizadora del servicio de Fiscalización, a la confección y remisión de la intimación de pago administrativa, la que será notificada en forma fehaciente por la misma.

ARTICULO III): IMPUGNACION A LA INTIMACION DE PAGO: En atención al mecanismo de impugnación previsto para el Acta de Verificación, que garantiza el debido proceso, y el que, eventualmente, culmina con el dictado de una Resolución Administrativa, con la cual se agota tal vía, se establece el siguiente procedimiento:

La intimación administrativa, sólo podrá ser impugnable por diferencias numéricas que puedan ser acreditadas mediante prueba documental, con exhibición de sus originales o copias certificadas y legalizadas, cuando pertenecieren a diferente jurisdicción. En este caso, la impugnación deberá ser presentada también en la Mesa de Entradas de la OSPRERA, ubicada en Reconquista Nº 630 de Capital Federal, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación fehaciente. A continuación y en forma inmediata, se dará intervención a la empresa tercerizadora del servicio de Fiscalización, quien a través del área técnica que corresponda, se expedirá sobre la procedencia del planteo. Si, efectivamente, el impugnante tuviere razón en su cuestionamiento, directamente se confeccionará nueva intimación, adecuada al planteo formulado. Si, en cambio, considerara improcedente la impugnación, elevará las actuaciones a la Gerencia de Fiscalización, que efectuará la ratificación o rectificación de los cálculos técnicos, remitiendo luego las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, la que teniendo en cuenta dicho informe técnico, emitirá dictamen sobre la procedencia y temporaneidad de la presentación.

Finalmente, la empresa tercerizadora del servicio de Fiscalización, notificará fehacientemente al obligado tanto el dictamen producido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, como la liquidación de deuda establecida por la Gerencia de Fiscalización. Esta nueva intimación administrativa, de resultar incumplida en el plazo allí establecido, dará lugar a la confección del título ejecutivo correspondiente, por intermedio de la propia Obra Social.

ARTICULO IV): ENMIENDAS, RASPADURAS, ANULACION DE ACTAS: Para los casos en los que el Inspector actuante debiera efectuar alguna corrección, deberá salvar dicha circunstancia al final del acta, bajo firma. No deberá haber interlineaciones, enmiendas o raspaduras. En el caso excepcional en que, por error u omisión, debiera anularse el acta, el Inspector trazará dos líneas paralelas en forma oblícua en la misma, colocando entre ellas la palabra anulada, firma y fecha del acto. Esta anulación, sólo podrá realizarse antes de su suscripción por el responsable.

ARTICULO V): PRESUNCION: Las actas de inspección y verificación hacen presumir a todos los efectos legales la veracidad de su contenido, conforme artículo 21 de la ley 23.660.

e. 27/1 Nº 141.963 v. 29/1/98

PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
LICITACION PUBLICA Nº 202/97
Expte. Nº 251.322/97

OBJETO: Venta del inmueble sito en Avda. de Mayo 1317, Avda. Rivadavia 1302/12/18, Ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

Datos de dominio: Inmueble inscripto a favor del Estado Nacional Argentino, Zona Sur, Tomo 250, Folio 742, Finca 3114, Nomenclatura Catastral C. XIII-S: 12-MZ: 40-P1.

Superficie: El inmueble consta de un subsuelo, planta baja, entre piso y siete plantas altas, sumando una superficie total aproximada de 13.202 m2 (según catastro) Superficie de terreno 1.377,90 m2.

Características del inmueble: El inmueble ofrecido en venta, tiene en el desarrollo de su fachada sobre Av. de Mayo, dos accesos principales; Uno en el Nº 1301 y otro en el 1317, sobre la fachada Este, calle Santiago del Estero, se desarrolla una línea de aventanamientos de gran superficie con cortinas de enrollar metálicas, y por último sobre la fachada Sur, Avda. Rivadavia, se encuentran tres accesos, uno principal sobre el Nº 1302, otro para vehículos de porte pequeño o mediano en el Nº 1312 y por último un acceso de servicio sobre el Nº 1318.

Lugar donde pueden retirarse o consultarse los pliegos: Departamento Compras, Hipólito Yrigoyen 370, 5º Of. 5127, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10.00 a 18.00 horas, en días hábiles administrativos.

Lugar de adquisición: H. Yrigoyen 370, piso 4º Of. 4142, Cap. Fed., División Caja, de 10,30 a 16,00 hs. en días hábiles administrativos.

Lugar de presentación de las ofertas: Depto. Compras (Ofic. 5127)

Valor del pliego: $ 2.600,00

Apertura: Prevista para el día 22-1-98 a las 13,00 horas, PRORROGADA PARA EL DIA 24-2-98 a las 15,00 horas.

e. 22/1 Nº 214.863 v. 2/2/98